

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 348.-

QUE CONTIENE EL CODIGO DE JUSTICIA PARA
MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 2

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL DISTRITO SIETE PROMOVIDO POR
LA C. ROSA MARIA DE GUADALUPE GUTIERREZ
AVELAR Y OTROS EN CONTRA DE EJIDO "EL
SALTITO Y ANEXOS" Y OTRO DEL Poblado "EL
SALTITO Y ANEXOS" DEL MUNICIPIO DE
DURANGO ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION
DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.

PAG. 132



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO A SUS HABITANTES, SABED

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

ACTA DE CONSIDERANDOS

Con fecha 7 de julio del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado y los Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso, presentaron Iniciativa de Decreto la cual, tiene como finalidad, reformar el contenido del CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis del ordenamiento legal descrito en el proemio del presente, encontraron que la misma, tiene como finalidad esencial, el expedir un nuevo Código de Justicia Para Menores Infractiones en el Estado, a efecto que las normas a que se sujeta a los menores que cometen conductas tipificadas como delitos, sean acordes con los ordenamientos constitucionales y legales que conforman el "Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado, lo anterior, en perfecta concordancia con los objetivos señalados en la reciente reforma a la Carta Magna Federal que se aprobó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del año 2008, misma que fijó las bases para modificar el paradigma sobre el cual se sostén el sistema penal mexicano, así pues, la reforma del Constituyente Federal, asumió el enorme reto de llevar a cabo la reestructuración integral del sistema de impartición de justicia en nuestro país, estableciendo, entre otros aspectos torales, que el proceso penal deberá ser acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en nuestro país, estableció, entre otros aspectos, que el proceso penal deberá ser acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en tal virtud, se reformó la legislación secundaria para lograr una mejor justicia penal a través de la implementación de una reforma integral al sistema de justicia penal, creando un procedimiento nuevo para la resolución de las controversias, así como medios alternativos para la terminación de las mismas; una esfera garantista para la eficaz tutela de los derechos fundamentales del inculpado, las víctimas y ofendidos, así como la profesionalización de jueces y Agentes del Ministerio Público; nuevos criterios para la valoración de la prueba; el fortalecimiento de la Defensoría Pública.

SEGUNDO.- En correlación con la reforma federal de mérito, en fechas recientes, se efectuó la reforma a la Carta Magna Local, con lo cual, Durango, se convirtió en la sexta entidad federativa que logró ajustar el sistema de justicia a los principios de un estado democrático de derecho, en el cual se ponderan las garantías tanto de víctimas como de

acusados al lograr llevar la imparcialidad a los juicios. En tal virtud, en nuestra entidad se han reformado paulatinamente, la legislación secundaria atinente, todo ello, buscando sistematicidad y concordancia jurídico-parlamentaria con los postulados constitucionales en la materia.

En concordancia con lo anterior e imbuidos en este marco de franco respeto a nuestra carta magna fundante, se contempló la adecuación del sistema de justicia especial para menores, sujeto al régimen constitucional de garantías procesales y penales en donde la concepción del infractor se basa, entre otros, en el principio de responsabilidad limitada y el criterio para la intervención estatal consiste en la comisión de faltas que en los adultos constituyen delitos, aplicándose en lugar de penas, medidas de seguridad cuyos límites máximos no son proporcionales a la falta cometida. Este nuevo sistema se basa en el derecho a la defensa con respeto a los principios de no autoincriminación, de contradicción y de refutación de pruebas y cuya relación con el sistema penal consiste en la dependencia con límites fundados en el principio de responsabilidad limitada y en la intensidad diferenciada de las penas.

TERCERO.- Convencidos de que la adecuación del sistema de justicia para menores constituye una garantía de respeto a los derechos de niños y adolescentes reconocidos por la Constitución y por los diversos instrumentos internacionales de protección de esos derechos, queremos dejar asentado que estamos ciertos, de que para cerrar el círculo garantista trazado por los ordenamientos constitucionales, se hace necesario el que se reforme el proceso del Sistema Integral de Justicia para menores Infractores vigente en nuestro Estado, dada cuenta de que, se requiere la transición del procedimiento preponderantemente oral actualmente vigente en el Estado, a un sistema oral de corte acusatorio, mismo que permita no solo adecuar la legislación minoril al nuevo Sistema Penal que se encuentra en ciernes en nuestro país y del cual nuestro Estado de Durango es pionero, dotando con ello a los menores infractores duranguenses de un procedimiento más ágil y garantista.

CUARTO.- finalmente, sostenemos que la creación de este nuevo ordenamiento, permitirá que se garanticen a los menores, el respeto irrestricto a los derechos consagrados tanto por la Constitución como el Código Procesal a favor de los mayores sujetos a un proceso penal, mismos que no pueden ser vedados a los menores en conflicto con la ley penal.

Dicho en otros términos, consideramos que la minoría de edad de los sujetos no puede ser óbice o pretexto para que éstos se excluyan o se aparten de este nuevo sistema de corte garantista; pues aun cuando el derecho minoril ha evolucionado con matices propios, no se puede ni se debe apartar del ámbito penal, ya que como algunos doctrinarios acertadamente consideran, este derecho en particular, se constituye

como una autentica rama del derecho penal, dotado con un carácter especial por tratarse de personas en desarrollo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 348

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO

**LIBRO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO**

**TITULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código, son de orden público y de observancia en todo el territorio del Estado de Durango.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto lo siguiente:

- I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Menores en el Estado de Durango, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para menores y en la ejecución de las medidas dictadas;
- II. Garantizar los derechos del menor a quien se atribuya o se declare ser autor o participe en una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango o demás leyes relativas aplicables en el Estado;

- III. Instituir los procedimientos rectores que orienten su interpretación y aplicación;
- IV. Regular el procedimiento para determinar la responsabilidad del menor;
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al menor que sea declarado autor o participe de una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes del Estado;
- VI. La organización y funcionamiento del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango;
- VII. La organización y funcionamiento de los Centros Especializados de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Durango; y,
- VIII. El esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 3. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

- I. **Centro de Justicia Alternativa:** Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado;
- II. **Centro:** Los Centros Especializados de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango;
- III. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- IV. **Código Procesal:** Código Procesal Penal del Estado de Durango;
- V. **Código:** El Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango;
- VI. **Conciliación:** Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;
- VII. **Conciliador:** Servidor público adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, capacitado y facultado

- para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación, que propicia entre las partes involucradas, en un conflicto jurídico, la solución a su conflicto, autorizado para formular propuestas de arreglo;
- VIII. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- IX. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Defensor:** Profesionista Jurídico con cédula profesional;
- XI. Estudios psicológicos y familiares:** Los estudios realizados por la Unidad de Diagnóstico para evaluar el perfil psicológico y el estudio familiar, para conocer el desenvolvimiento del menor en su seno familiar;
- XII. Juez de Menores:** Juez Especializado para Menores;
- XIII. Juez de Ejecución:** Juez Especializado de Ejecución para Menores;
- XIV. Justicia Alternativa:** Procedimiento no jurisdiccional de conciliación y mediación para solucionar un conflicto entre un menor y la víctima, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas;
- XV. Leyes Estatales:** Cualquier ordenamiento en el que el legislador tipifique acciones u omisiones que tengan el carácter de delitos;
- XVI. Mediación:** Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;
- XVII. Mediador:** Servidor público adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, capacitado para actuar como tercero ajeno e imparcial que facilita el proceso de comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, sin estar facultado para formular propuestas de arreglo y para que ellas mismas encuentren una solución a su conflicto;
- XVIII. Menor:** Persona que tenga doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

- XIX. Ministerio Público:** El Ministerio Público Especializado para menores, que corresponda conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Niños:** Las personas de sexo masculino o femenino menores de doce años de edad;
- XXI. Procedimientos Alternativos:** Los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos por este Código y regulados por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango;
- XXII. Sistema Integral de Justicia para Menores:** El régimen jurídico especial aplicable a las personas que hayan cumplido doce años como edad mínima y sean menores de dieciocho como edad máxima, que hayan cometido una conducta tipificada como delito por el Código Penal o las leyes Estatales;
- XXIII. Tratados internacionales:** Los tratados, convenios o demás instrumentos internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establezcan compromisos del Estado Mexicano en materia de personas menores de edad;
- XXIV. Tribunal:** El Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango; y,
- XXV. Unidad de Diagnóstico:** La Unidad de Diagnóstico del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.

Artículo 4. Todo menor que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, será considerado sujeto susceptible de la aplicación del presente Código.

Artículo 5. Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, sólo podrán ser privadas de su libertad en los casos de delitos considerados como graves por este Código.

Las personas menores de catorce y mayores de doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, sólo serán susceptibles de medidas correctivas, pecuniarias y de orientación y supervisión establecidas en este ordenamiento.

De igual forma las personas menores de doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, debiendo remitirse de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de este Código:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por conducto del Ministerio Público, en lo que corresponde a la investigación de las conductas tipificadas como delitos, en el Código Penal o en las Leyes Estatales, atribuidas a los menores; así como promover la incoación del proceso ante el Juez para Menores;
- II. El Tribunal para Menores Infactores del Estado de Durango, en lo relativo al juzgamiento de los menores, determinación de las medidas aplicables y su ejecución;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas que estén a cargo de la autoridad judicial; y
- IV. El Instituto de la Defensoría Pública, que asumirá la defensa del menor, en caso de que éste no designe defensor particular.

Artículo 7. Para los efectos de la aplicación del presente ordenamiento, se entenderá que la edad indicada en los artículos anteriores, se refiere siempre al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o Leyes Estatales, sin que el haber excedido la misma antes del inicio del procedimiento o durante la substancialización de éste pueda modificar la competencia atribuida por este Código al Tribunal y al Ministerio Público.

Artículo 8. La edad del menor se comprobará con el acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por la legislación civil vigente, tratándose de extranjeros se comprobará por documento apostillado. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un menor, se presumirá niño en tanto no se pruebe su minoría; en caso de duda de que se trate de un menor o un adulto, se le presumirá menor, en tanto no se pruebe su mayoría de edad.

En el caso de registros de nacimiento extemporáneos, la autoridad deberá verificar que el registro de nacimiento fue anterior a la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales.

Artículo 9. La conducta tipificada como delito se excluye cuando:

- I. **Ausencia de conducta:** La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. **Atipicidad:** Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. **Consentimiento del titular:** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) Que el titular del bien jurídico, o quién esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quién esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.
- IV. **Legítima defensa:** Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.
- Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño, a quién a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. **Estado de necesidad:** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. **Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho:** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en

ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

VIII. Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o,
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
- c) Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal.

IX. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 10. Queda absolutamente prohibida la difusión por los medios de comunicación en cualquiera de sus expresiones, de la identidad de los menores que se encuentren sujetos a actuaciones administrativas, policiales o judiciales, entendiéndose por tal sus nombres, apodos, filiación, parentesco, domicilio y cualquier otra forma que permita su individualización o identificación.

La inobservancia a esta disposición, dará como resultado el pago de una indemnización de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado a la persona menor de edad que resulte afectada, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de nuestro Estado.

Se excluyen de esta conducta las autoridades competentes que difundan la identidad de los menores con fines de búsqueda policial o para fines estrictamente procesales.

Solamente se otorgará información a las partes del proceso.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en este ordenamiento.

Artículo 11. Para efectos del presente Código, se consideran como conductas graves las siguientes:

- I. Rebelión;
- II. Terrorismo;
- III. Sabotaje;
- IV. Falsificación o Alteración de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público;
- V. Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada;
- VI. Ataques a las Vías y Medios de Comunicación y de Transporte;
- VII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho;
- VIII. Pornografía con Personas Menores de Edad o que no tienen la capacidad para comprender el Significado del Hecho;
- IX. Homicidio en sus artículos 133, 136, 137, 138 y 139 del Código Penal;
- X. Lesiones en los artículos 141, 142, 143, y 145 del Código Penal;
- XI. Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones en el artículo 147 del Código Penal;
- XII. Privación de la Libertad Personal;
- XIII. Secuestro;

- XIV. Retención y Sustracción de Menores o Incapaces, con Fines de Corrupción o Tráfico de Órganos;
- XV. Asalto;
- XVI. Trata de Personas;
- XVII. Violación;
- XVIII. Robo agravado;
- XIX. Robo de Ganado;
- XX. Exacción Fraudulenta;
- XXI. Despojo;
- XXII. Fraude; y,
- XXIII. Lenocinio.

La tentativa punible de los delitos antes mencionados en las fracciones anteriores se califica como delito grave.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, se consideran delitos graves sujetos a la medida cautelar de internamiento preventivo de oficio, los siguientes:

- I. Homicidio doloso;
- II. Violación;
- III. Secuestro;
- IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y
- V. Contra el libre desarrollo de la personalidad.

Para los efectos de este artículo, sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: homicidio doloso, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas de fuego. Se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de

personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, lenocinio en menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; trata de personas en los términos del artículo 5, fracción III, incisos a) y c) del Código Penal.

La tentativa punible de los delitos mencionados también se califica como delito grave.

Con excepción de los delitos de homicidio calificado, secuestro, trata de personas y violación cometido en perjuicio de menores de edad o incapaces, las partes podrán solicitar al juzgador, respecto de los delitos anteriores, que no aplique oficiosamente el internamiento preventivo y el Juez lo acordará en consecuencia, si estima que el menor cumplirá con sus obligaciones procesales, no constituye un riesgo para el desarrollo de la investigación, para la víctima u ofendido o para terceros. El Juez, en estos casos, podrá no aplicar el internamiento preventivo, sustituyéndolo por otra medida cautelar, siempre que el Ministerio Público no se oponga.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este código.

Artículo 13. En lo no previsto por este Código se aplicará la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, el Código Penal y el Código Procesal Penal, en todo cuanto no se oponga a este ordenamiento y a las normas mencionadas por el siguiente artículo.

Artículo 14. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Código, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del derecho penal y procesal penal y con la doctrina en materia de derecho minoril, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Federal y las leyes que de ella deriven, en los tratados internacionales y en la Constitución Local.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En estos casos se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

La analogía y mayoría de razón podrán aplicarse cuando favorezcan un derecho o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen, siempre y cuando no provoque desigualdad procesal.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL

PROCEDIMIENTO DE MENORES INFRACTORES

Artículo 15. Son principios rectores del procedimiento para menores los siguientes:

- I. **Interés superior del menor:** Es el dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías procesales;
- II. **Transversalidad:** Es el que exige que tanto en la interpretación y aplicación del presente ordenamiento, se tomen en cuenta la totalidad de los derechos inherentes al menor, considerando su condición de indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema de justicia de menores en cualquiera de sus fases;
- III. **Certeza jurídica:** Es el que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del sistema, remitiéndolas al marco estricto de la Ley;
- IV. **Mínima intervención:** Es el que exige en todo momento que se busque que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los menores a través del sistema de justicia de menores se limite al máximo posible;
- V. **Subsidiariedad:** Es el que reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;
- VI. **Especialización:** Es el que requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para menores conozcan a plenitud el sistema integral de protección de los derechos de éstos;
- VII. **Celeridad procesal:** Es el que garantiza que los procesos en los que están involucrados menores se realicen sin demora y con la menor duración posible;
- VIII. **Flexibilidad:** Es el que permite una concepción dúctil de la Ley;
- IX. **Equidad:** Es el que exige que el trato formal de la Ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;
- X. **Protección integral:** Es el que requiere que en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos al mismo;

- XI. Reincorporación social:** Es el que orienta los fines del sistema de justicia para menores hacia la adecuada convivencia del menor que ha sido sujeto de alguna medida;
- XII. Proporcionalidad:** Es el que basado en los términos del artículo 18 de la Constitución Federal, busca equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas;
- XIII. Jurisdiccionalidad:** Es en el que la acusación y la defensa actúan en igualdad de circunstancias frente a un Juez, mismo que decide a partir de la verdad que emerge en el propio proceso;
- XIV. Concentración:** Es el que busca dar celeridad al proceso, evitando juicios largos;
- XV. Contradicción:** Es el que permite a las partes conocer cualquier promoción de la parte contraria;
- XVI. Inmediación:** Es el que asegura que el Juzgador debe estar en contacto directo con las partes para percibirse de la verdad real;
- XVII. Oralidad:** Es el que tiene por objeto agilizar el procedimiento;
- XVIII. Oportunidad:** Es el que supone la posibilidad de resolver ante el Ministerio Público el conflicto que da origen a su intervención, con el pleno compromiso del menor y la plena satisfacción de la víctima;
- XIX. Culpabilidad:** Es el que se debe garantizar con la previsión de derecho de acto, de modo tal que prohíba que la responsabilidad se finque en los menores en base de criterios no judiciales tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad;
- XX. Retributividad:** Es el que prevé que toda medida, prevista en la Ley, se siga necesariamente de la certeza de que quien la recibe por que se ha verificado durante el proceso que realizó una conducta tipificado por Ley como delito;
- XXI. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba:** Es el que prevé que los Juzgadores dictarán sus resoluciones a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos fundando y motivando dichas resoluciones.
- XXII. Legalidad:** Es el que dispone que ningún hecho puede ser estimado como delito;

XXIII. Presunción de inocencia: El menor deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el menor.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado efecto.

Artículo 16. El menor a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales, recibirá un trato justo y humano quedado prohibida en consecuencia la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 17. La igualdad de los menores ante la Ley, estará garantizada por la autoridad competente en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a fin de hacer efectivos todos los derechos y garantías que les asisten.

Artículo 18. El menor tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde su detención. Desde el momento de su comparecencia ante el Ministerio Público deberá ser asistido por un defensor. Si no quiere o no puede nombrar un abogado particular, después de haber sido requerido, el agente del Ministerio Público o el Juez, según la etapa que corresponda le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable. La violación a este derecho producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del menor a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el menor y su defensor son inviolables y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del menor podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor

que posea conocimiento de su lengua y cultura.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona la defensa de la víctima y del menor al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales.

Artículo 19. Ningún menor podrá ser sometido a una medida en los términos de este Código, por una conducta que no se encuentre tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, o cuando no existan datos probatorios suficientes que comprueben la responsabilidad del menor en su comisión.

Artículo 20. Ningún menor podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 21. Cuando a un menor puedan aplicársele dos leyes o normas jurídicas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales y al interés superior del mismo.

Artículo 22. En caso de duda sobre la responsabilidad de los menores, deberá resolverse siempre a su favor.

Artículo 23. Los menores tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a expresar sus opiniones y a que sean tomadas en cuenta.

Artículo 24. Todo menor tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó, sus derechos, y a solicitar la presencia inmediata de su padre, madre, ambos, o representante legal.

Artículo 25. En ningún caso los menores podrán ser sometidos a interrogatorio alguno por parte de cuerpos o corporaciones de seguridad pública respecto a su participación en los hechos que se le imputan. La violación de este principio implicará la nulidad de lo actuado.

Artículo 26. El menor podrá ser detenido en los siguientes casos:

- I. Cuando exista orden de detención dictada por autoridad menoril competente, misma que podrá librarse únicamente en caso de conductas tipificadas como delitos graves por este Código; y
- II. Cuando sea sorprendido en la ejecución flagrante de una conducta tipificada como delito.

El internamiento preventivo durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicado tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo grave y sobre

la participación del menor en él. Sólo procederá cuando exista riesgo razonable de fuga del menor, peligro para la seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos, o entorpecimiento en la investigación, y así se acredite por el Ministerio Público.

Artículo 27. El Juez de Menores, deberá exhortar a las partes a someterse a las formas alternativas de justicia a través del Centro de Justicia Alternativa, cuando se trate de la realización de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales, que no sea considerado como grave por el presente ordenamiento.

Para efectos de este artículo, el menor deberá ser acompañado por quien ejerce legalmente la patria potestad.

Artículo 28. Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

Artículo 29. El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito y de los testigos en todas las etapas del procedimiento minoril.

El Ministerio Público deberá velar por la aplicación de las formas alternativas de justicia establecidas en este Código que faciliten la reparación del daño causado a la víctima u ofendido o que faciliten la terminación del procedimiento.

Asimismo, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

CAPITULO III DE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCESO

Artículo 30. El procedimiento para menores será acusatorio y oral y tendrá como objetivo establecer la existencia de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, para determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan conforme lo establecido por este ordenamiento.

Artículo 31. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona señalada como autor o partícipe en la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, era mayor de 18 años al momento de cometerla, la autoridad minoril que este

conociendo del asunto se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

Artículo 32. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona señalada como autor o participe en la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales era menor de 12 años al momento de cometerla, el procedimiento cesará, archivándose por tal motivo el proceso, poniendo de inmediato a éste a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, remitiendo a dicha autoridad todo lo actuado.

Artículo 33. Las actuaciones que se remitan tanto en la jurisdicción para menores, como en la jurisdicción penal de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no se contravengan los fines de este Código, ni los derechos que la misma consagra a favor de los menores.

Artículo 34. Si en la comisión de un delito interviniere uno o varios menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades para menores conocerán de la responsabilidad minoril de los mismos, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 35. Los actos procesales deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

El menor podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, si no está conforme con el designado por el tribunal.

Si se trata de personas que no puedan hablar u oír, se les podrán formular las preguntas y requerir las respuestas por escrito. Si dichas personas no saben leer o escribir, se nombrará a un intérprete o, a falta de éste, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos.

Artículo 36. Los menores serán interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete cuando corresponda. La

traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Artículo 37. La autoridad judicial podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.

La audiencia de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente la autoridad, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 38. Los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora debiendo asentarse el lugar y la fecha en que se lleven a cabo salvo disposición legal en contrario. La omisión de estos requisitos no tornará ineficaz el acto a menos que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 39. Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Artículo 40. A petición de un interv引nente en el proceso, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, a costa del solicitante.

Artículo 41. Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico otorgado.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.

Artículo 42. Los intervenientes podrán utilizar los medios a que se refiere el artículo anterior para la presentación de cualquier tipo de solicitud que deba formularse por escrito, siempre que exista previamente un sistema establecido para esos efectos.

Artículo 43. Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el

juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta que la sentencia cause ejecutoria, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Artículo 44. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

Artículo 45. Los gastos de las diligencias solicitadas por el menor o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan.

Artículo 46. Los órganos, los medios y los elementos de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas que este ordenamiento establece y sólo tendrán valor si han sido descubiertos, obtenidos, trasladados y manipulados conforme a las reglas de la cadena de custodia, producidos y reproducidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza el Código Procesal.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales.

Artículo 47. Cuando la ley suprime un tipo penal se extinguirá la pretensión punitiva respectiva o la de ejecutar las medidas impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al menor procesado o sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento minoril o de la sentencia.

Artículo 48. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o,
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se archivará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

CAPITULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 49. La autoridad judicial, en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los actos que ordene, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio, de acuerdo a la naturaleza del caso:

- I. Apercibimiento;
- II. Intervención de la fuerza pública;
- III. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 50. La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, en forma de sentencia, para poner fin al proceso, y como autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron y en caso de que tengan que constar por escrito, deberán ser firmadas por el juzgador y el secretario correspondiente.

No invalidará las resoluciones el hecho de que se hayan firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que se debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 51. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, deberá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como dilucidar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que las resoluciones puedan presentar. En caso de que al emitir su resolución se haya omitido resolver algún punto controversial, podrá adicionar su contenido, siempre que ello no implique una modificación del sentido de lo resuelto o conlleve una vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma.

audiencia, inmediatamente después de dictada aquélla. En caso contrario, deberá solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la misma. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

Artículo 52. Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

En su caso, el Juez de Menores deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al Juez de Ejecución y en su caso, a la Unidad de Diagnóstico y al Director del Centro para su conocimiento.

Artículo 53. Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica del instrumento en que consten tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará a quien tenga la copia, ya sea certificada o simple que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos.

Artículo 54. Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán los datos de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

CAPITULO V

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 55. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el Juez, el Tribunal, el Ministerio Público o la policía, podrán encomendarle su cumplimiento.

Dichas autoridades podrán utilizar los medios referidos en este Código, para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 56. Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades

extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados internacionales y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 57. Los exhortos serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Cuando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otra entidad federativa en el que no rija el sistema acusatorio, se solicitará que se lleve a cabo conforme a este Código. Asimismo, al atender un exhorto de otra entidad federativa, se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

Artículo 58. Cuando el trámite de un requerimiento de cualquier naturaleza sea demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 59. Quienes por algún motivo legal intervengan en un proceso, deberán designar desde la primera diligencia judicial, domicilio ubicado en el lugar en que ejerza jurisdicción el tribunal, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedan e informar de los cambios de domicilio. En caso contrario se les tendrán por bien hechas las notificaciones al realizarse por estrados.

Las notificaciones deberán:

- I. Transmitir con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Advertir a las partes, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 60. Se entenderán notificadas las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales a los intervenientes en ellas o a quienes estaban obligados a asistir.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 61. Las notificaciones serán practicadas por los actuarios notificadores adscritos al Tribunal, mismo que podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las mismas.

Artículo 62. Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el Tribunal y la forma para ser notificadas.

El menor será notificado en el tribunal, domicilio señalado, en el lugar en que permanece detenido o donde se encuentre.

Cualquiera de los intervenientes podrán ser notificados personalmente en el tribunal.

Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones. También podrán ser notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del proceso, igual que a los servidores públicos que intervengan.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informen de su cambio, serán notificadas por estrados.

Artículo 63. Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.

Artículo 64. Cuando así lo disponga la ley, la notificación se practicará por medio de lectura y se le entregará copia al interesado. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia íntegra de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia se practique por escrito y el notificado se niegue a

recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se efectúe el acto procesal, asentando la constancia correspondiente.

Artículo 65. Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión.

También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente en que fue recibida la notificación.

Artículo 66. Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona con capacidad para comprender la diligencia de que se trate y que se encuentre en este lugar, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados de las salas de audiencia o Tribunal correspondiente.

Artículo 67. Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Tribunal, la notificación podrá hacerse o por el notificador del propio tribunal o por medio de requisitoria dirigida al inferior. Si la diligencia se debe practicar fuera del territorio del tribunal, se librará exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

Artículo 68. La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha en que se lleve a cabo;
- IV. Falten firmas de las autoridades que la practicaron;
- V. Exista diferencia entre el contenido del original y la copia recibida por el interesado; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 69. Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

CAPITULO VII PLAZOS

Artículo 70. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán improrrogables salvo disposición en contrario.

Los plazos serán determinados por la autoridad judicial, conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente. Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Artículo 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del menor, se contarán los días hábiles e inhábiles. Si la resolución de vinculación a proceso, no se comunica dentro del plazo o duplicidad del mismo, la autoridad responsable de la custodia del menor, después de las tres horas siguientes al vencimiento, lo entregará de inmediato a quien ejerza su custodia o representación legal.

Artículo 72. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación en forma expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 73. Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juzgador podrá retirarse a deliberar, en la forma que establece este Código para las audiencias. En los casos en que se trate de la resolución de vinculación a proceso, deberá emitirse sin que exceda el plazo máximo establecido por la Constitución Federal.

En los demás casos, el Tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que éste código no disponga otro plazo.

Artículo 74. Quien no haya podido realizar una actuación en un determinado plazo, por causa justificada, podrá solicitar en forma inmediata posterior su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 75. Desde la vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

CAPITULO VIII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 76. Cualquier órgano, medio o elemento de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo. Salvo que se pueda demostrar la existencia de una fuente independiente, el descubrimiento inevitable o la convalidación mediante una consideración hipotética, o la atenuación del vínculo.

Artículo 77. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos ejecutados con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso establecidas en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Artículo 78. Tampoco podrán ser valorados, los actos ejecutados con inobservancia de las formas procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de la víctima u ofendido; asimismo también quedarán comprendidos aquellos que impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por este Código en materia de saneamiento.

Artículo 79. Salvo los actos con defectos absolutos, todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier etapa, instancia o durante la tramitación y resolución de un recurso, de oficio o a petición de una de las partes procesales, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervenientes. Para ello, otorgará un plazo de tres días al

interesado para corregirlo. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El juzgador, en ningún caso podrá suplir las omisiones de fondo en que haya ocurrido el Ministerio Público.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 80. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

- I. Los defectos por violación a garantías individuales; por falta de intervención, asistencia y representación del menor en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;
- II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales.

Artículo 81. Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- I. No hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto procesal;
- II. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse practicado el acto procesal, no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro del mismo plazo citado, después de advertirlo; o
- III. Hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto procesal.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso, ni perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 82. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto procesal, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuales actos procesales alcanza la nulidad por su relación con el acto procesal anulado y, si es posible:

ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

CAPITULO IX PREScripción

Artículo 83. La acción de responsabilidad menoril para investigar a menores a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito y las medidas sancionadoras dictadas sobre la misma, se extinguieren, por la prescripción regulada en este Capítulo.

Artículo 84. La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 85. Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quiénes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 86. Los plazos para la prescripción serán continuos; en ellos se considerará la conducta tipificada como delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si la conducta tipificada como delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si la conducta tipificada como delito es continuada;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,
- V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de redención o presentación, respecto del menor que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 87. Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las medidas, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el menor sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las medidas fueren privativas o restrictivas de la libertad. Tratándose de otras, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 88. La prescripción de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales, será de cinco años cuando se trate de aquellas que sean consideradas como graves por este código y de dos y medio años en los demás casos. La medida impuesta al menor, prescribirá en un término igual al tiempo decretado en la sentencia.

Artículo 89. Cuando para ejercitar o continuar la pretensión de responsabilidad menoril sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión de responsabilidad menoril, la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos que marca este Código, suspenderán la prescripción.

Artículo 90. La prescripción de la acción se interrumpe con la aprehensión del menor o con su comparecencia ante la autoridad judicial, si con ello queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr:

- I. A partir del día en que el menor se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de su libertad.
- II. Si el menor se encuentra en libertad:
 - a) Una vez transcurrido el plazo de la medida cautelar impuesta;
 - b) En un plazo de dos meses, si la medida cautelar impuesta no estuviera determinada en tiempo; o,
 - c) A partir de la última comparecencia, si no se hubiese decretado medida cautelar.

Artículo 91. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el Distrito Federal;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción minoril;
- III. Por la declaración formal de que el menor se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo; y,

IV. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 92. La extinción de la acción será resuelta por el Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las medidas corresponde al Juez de Ejecución.

Artículo 93. La prescripción de la potestad para ejecutar la medida privativa de la libertad, se interrumpe con la aprehensión material del menor sentenciado, aunque sea detenido por conducta diversa tipificada como delito o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás medidas se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las medidas pecuniarias, por las promociones que la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 94. Si durante la ejecución de las medidas se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con este Código.

CAPITULO X EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 95. El ejercicio de la acción de las conductas tipificadas como delitos corresponde al Ministerio Público.

Artículo 96. Son causas de extinción de la acción las siguientes:

- I. La muerte del menor;
- II. La amnistía;
- III. El pago de la reparación del daño, a satisfacción de la víctima u ofendido realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de conductas tipificadas como delitos considerados como no graves por este Código;
- IV. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en el Código Penal;
- V. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;
- VI. El cumplimiento de los acuerdos llevados a cabo conforme a los mecanismos previstos en el Capítulo de Justicia Alternativa;
- VII. La prescripción; y
- VIII. El perdón de la víctima u ofendido en las conductas tipificadas como delito que se investiguen por querella.

**TITULO SEGUNDO
DE LA JURISDICCIÓN MINORIL**

**CAPITULO I
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN**

Artículo 97. En el Estado de Durango, habrá cuando menos dos distritos judiciales, uno con residencia en la Ciudad de Durango y otro en la ciudad de Gómez Palacio. Este último tendrá jurisdicción en los siguientes municipios: Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, Cuencamé, Tlahualilo, Mapimí, San Pedro del Gallo, San Luís del Cordero, Simón Bolívar y San Juan de Guadalupe y el primero en el resto del Estado de Durango.

Artículo 98. Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los jueces tendrán competencia sobre las conductas tipificadas como delito, cometidos dentro de la jurisdicción territorial donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en el mismo distrito judicial, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto;
- II. Cuando no conste el lugar donde se cometió la conducta tipificada

como delito, será competente el Juez que prevenga. Si posteriormente se conoce el lugar de comisión de la conducta tipificada como delito, continuará la causa el Juez de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa;

- III. En el caso que la conducta tipificada como delito se haya cometido en el límite de dos distritos judiciales, será competente el Juez que prevenga;
- IV. Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos, cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continúa cometiendo la conducta o surtió sus efectos; y
- V. Para conocer de las conductas tipificadas como delitos permanentes, continuas o continuadas, será competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o las conductas atribuidas.

Artículo 99. A petición del Ministerio Público, del defensor o del menor, por razón de seguridad, atendiendo a las características de la conducta atribuida, circunstancias personales del menor u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser Juez o Tribunal competente, el del Distrito Judicial o el del lugar, que ofrezca mejores condiciones para llevarlo a cabo.

Artículo 100. En cualquier estado del proceso, la autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, enviará las diligencias practicadas al Presidente del Tribunal, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 101. Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 102. Si en relación con la misma conducta que motivó la acusación a varios menores se han formulado diversas acusaciones, la autoridad judicial podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

La misma regla procederá cuando se trate de varias conductas tipificadas como delitos atribuidas a un mismo menor, en cuyo caso el Juez podrá

disponer que el debate se celebre en audiencias públicas, continuas y sucesivas, para cada una de las conductas, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el Juez podrá resolver sobre la responsabilidad al finalizar cada audiencia y fijará la medida correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

CAPITULO II

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 103. El magistrado y los jueces deberán excusarse de conocer de la causa, cuando:

- I. Haya intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario o haya litigado en su contra, denunciante o querellante; actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;
- II. Si es cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad o el que surge entre adoptante y adoptado de algún interesado, o éste viva o haya vivido a cargo de alguno de ellos;
- III. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina o concubinario padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, sociedad o comunidad con alguna de las partes salvo que se trate de la sociedad anónima;
- V. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o querellante de alguna de las partes o denunciado o acusado por ellos;
- VII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- VIII. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de las partes;
- IX. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hayan recibido beneficios de

importancia de alguna de las partes o si, después de iniciado el proceso, recibá de aquéllas presentes o dádivas; y

X. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 104. Los integrantes de los órganos del Tribunal serán suplidos por causa de impedimento o excusa, de conformidad a lo establecido por este ordenamiento, en la siguiente forma:

- I. El Magistrado de la Sala Unitaria, por el Secretario General de Acuerdos; y
- II. Los Jueces de Menores y los Jueces de Ejecución, por el Secretario de Acuerdos adscrito a dicho juzgado.

Artículo 105. El juzgador que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en el artículo anterior.

Para efectos del párrafo anterior el funcionario competente tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, si dicho funcionario estima que la excusa no tiene fundamento enviará de inmediato los antecedentes, al Presidente del Tribunal, quien en vía de incidente, resolverá de plano.

Artículo 106. Las partes podrán solicitar la recusación del Juez o magistrado, cuando consideren que concurre en cualquiera de ellos una causal por la cual debieron excusarse.

Artículo 107. La recusación se tramitará oralmente durante las audiencias, en caso contrario se formulará por escrito. En ambos casos se deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Artículo 108. Si el Juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos al Presidente del Tribunal quien determinará la competencia de conformidad con el artículo 105 de este ordenamiento.

En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 109. Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores de los juzgadores, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 110. Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo en que pudieran incurrir.

CAPITULO III SUJETOS PROCESALES

Artículo 111. En cuanto a la figura del Ministerio Público se estará a lo que disponen los ordenamientos de la materia, en todo cuanto no se contraponga a este código.

Artículo 112. Los cuerpos de seguridad pública y de policía actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad menoril jurisdiccional y estarán en cuanto a su regulación a lo ordenado por el Código Procesal.

Artículo 113. Se entenderá como víctima u ofendido en la comisión de la conducta tipificada como delito:

- I. Al directamente afectado por la comisión de la conducta tipificada como delito, ya sea que resienta el daño o perjuicio en su persona o en alguno de los bienes jurídicamente tutelados. La persona legitimada para querellarse, será la propietaria del bien jurídico, o en su caso, el poseedor o quien deba responder por cualquier causa, de hecho o de derecho, de dicho bien;
- II. Al cónyuge, o la persona que haya vivido de forma permanente con la víctima u ofendido durante, por lo menos de dos años anteriores al hecho, los dependientes económicos, los descendientes económicos o ascendientes consanguíneos o civiles, los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; y

IV. A los socios, asociados o miembros, respecto de las conductas tipificadas como delitos que afecten una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

Artículo 114. La víctima u ofendido en la comisión de la conducta tipificada como delito, tendrá los derechos que establece el artículo 20, inciso c) de la Constitución Federal.

Artículo 115. La víctima u ofendido podrá constituirse como coadyuvante y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se trata de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común y, si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 116. Además de los previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes secundarias que de aquéllos emanen, el menor tendrá derecho a:

- I. Ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan al momento de su detención;
- II. Ser presentado ante el Ministerio Público o Juez de Menores, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- III. Reunirse con su defensor oportunamente y en estricta confidencialidad;
- IV. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español o cuando por cualquier motivo esté imposibilitado para comunicarse verbalmente;
- V. Conocer desde el inicio de la causa el motivo de su privación de libertad y la autoridad que la ordenó, exhibiendo según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. Conocer su derecho a no declarar y a ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
- VII. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que deseé comunicar su detención;
- VIII. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que él, sus padres o representante legal designen o por el defensor público que le sea designado;
- IX. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o afecten su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

- X. No ser presentado ante los medios de comunicación;
- XI. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y
- XII. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Los agentes de policía, al detener a un menor o antes de entrevistarlo en calidad de menor, le hará saber de manera inmediata y comprensible sus derechos fundamentales. El Ministerio Público debe dar a conocer al menor sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al menor dichos derechos y, en caso contrario, se los comunicará en forma clara y comprensible.

Artículo 117. En su primera intervención en el procedimiento, el menor proporcionará los datos que permitan su identificación, asimismo indicará el lugar donde tiene su domicilio, su lugar de trabajo, si lo tuviere, o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa o la omisión deliberada sobre sus datos generales, será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 118. La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al menor que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. La declaración la determinará la autoridad judicial.

Artículo 119. La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, vinculación a proceso, intermedia y del debate de juicio oral. En la declaración de sustracción a la acción de la justicia se revocarán las medidas cautelares decretadas al menor.

Si el menor se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Artículo 120. La incomparecencia del menor a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia.

Artículo 121. El menor tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Si el menor ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración en el momento en que lo solicite dentro de los términos de la Constitución Federal.

En todos los casos, la declaración del menor sólo tendrá validez si es rendida libre, informada y voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor.

Artículo 122. La declaración del menor rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando éste acredite ante el Juez de Menores que:

- I. Se permitió al menor tener asesoría de su defensor con la oportunidad suficiente para rendirla;
- II. Se le hizo saber su derecho a guardar silencio;
- III. Fue rendida en presencia de su defensor y se haya acreditado que se realizó en forma espontánea, libre, voluntaria y con conocimiento de las consecuencias; y
- IV. Haya sido videografiada.

Artículo 123. La declaración del menor rendida ante el Juez de menores deberá ser:

- I. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración, procurando que el tiempo entre el hecho atribuido y la declaración sea el menor posible;
- II. Breve, de modo que la comparecencia ante el Ministerio Público tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso períodos de descanso;
- III. Eficiente, por lo que la autoridad que presida el acto tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- IV. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, ya sea para la declaración inicial, o para la aportación de elementos nuevos, y

V. Asistida, de modo que se cuente con la presencia de personal de la Unidad de Diagnóstico, capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso solicitará al Juzgador que suspenda la declaración, debiendo reanudarse la misma a la brevedad posible, con la única limitación de que concluya dentro del mismo día.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo provoca la nulidad de la declaración.

Artículo 124. Antes de que el menor declare, se le requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado, o si éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 125. En ningún caso se requerirá al menor protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o coaccionarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenencias tendientes a obtener su intervención en el hecho.

Se encuentran prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del menor, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del menor impedirá que ésta se utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 126. Cuando deban declarar varios menores, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 127. Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al menor cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades

previstas por este código. Sin embargo, podrá entrevistar al menor para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

En ningún caso los menores podrán ser sometidos a interrogatorio alguno por parte de cuerpos o corporaciones de seguridad pública respecto de su participación en los hechos que se le atribuyen. La violación de este principio implicará la nulidad de esa actuación.

Artículo 128. Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

Artículo 129. Durante el transcurso del procedimiento, el menor podrá designar nuevo defensor; por ningún motivo los defensores podrán separarse de la defensa, sino hasta cuando quien lo sustituya comparezca en el mismo.

Artículo 130. No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados; y
- III. Los sentenciados por el mismo hecho.

Artículo 131. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, el juzgador fijará un plazo de hasta veinticuatro horas para la designación de otro defensor por parte del menor. Si no lo nombra, se le reemplazara por un defensor público.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al menor sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

El defensor no podrá abandonar la sala de audiencia sin autorización del tribunal, so pena de imponerle las correcciones disciplinarias conducentes.

Artículo 132. Al defensor que abandone la defensa sin causa justificada

se le impondrá un medio de apremio de los que establece este Código.

Artículo 133. El menor podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan en el procedimiento dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 134. La defensa de varios menores en un mismo procedimiento por un defensor común será admisible, siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor y si corresponde procederá en la forma dispuesta en este Código.

Artículo 135. No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones de menores con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares.

Artículo 136. Desde el inicio de su detención, el menor tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor.

Artículo 137. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el contraexamen, según sea el caso, que se practiquen a los expertos que presenten las otras partes en el proceso.

TITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 138. Las medidas cautelares en contra del menor son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable para garantizar la comparecencia del menor en el juicio, y demás actos que requieran su presencia, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el juzgador puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del menor.

Artículo 139. No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y las medidas probables a imponerse.

Artículo 140. Tratándose de medidas cautelares que impliquen internamiento preventivo, no podrán sobrepasar el plazo de seis meses, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a dicho internamiento, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

Artículo 141. Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 142. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 143. El menor contra quien se haya librado la orden de detención, podrá ocurrir ante el Juez que corresponda para que se le formule la imputación. El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al menor e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 144. No podrá librarse orden detención sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como conducta tipificada como delito o, sancionado con medida cautelar privativa de libertad en los términos de éste código y obren datos

que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el menor lo cometió o participó en su comisión. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la detención del menor para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

También se decretará la detención del menor cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no comparezca sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Los agentes policiales que ejecuten una orden de detención, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que haya librado la orden, debiendo entregar al menor copia de la misma. Una vez que el detenido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Menores, éste convocará de inmediato a una audiencia que se celebrará dentro del término de las cuarenta y ocho horas.

Artículo 145. El Ministerio Público, al solicitar el libramiento de la orden judicial de detención del menor, hará una relación de los hechos que se le atribuyan, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Dicha solicitud deberá ser formulada por escrito en dos tantos, remitiendo las constancias de la misma y de las actuaciones en que se apoya en archivo magnético.

Artículo 146. El Juez de Menores dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de detención, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez de Menores podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el menor en los mismos.

En caso de que dicha solicitud no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez de Menores, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resulten atípicos.

Artículo 147. Cualquier persona podrá detener al menor que se sorprenda en delito flagrante y deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Las autoridades que intervengan en la detención deberán informar al menor sobre su derecho a permanecer en silencio, la posibilidad de consultar a un defensor y le darán a conocer el motivo de la detención. La policía elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de ésta

y dará aviso inmediato al Ministerio Público para proceder a la puesta a disposición, la cual se realizará de inmediato.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a los menores sorprendan en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a un menor por un hecho que constituyera una conducta tipificada como delito que requiera querella de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla y si éste no se presenta en un plazo razonable que no podrá ser superior a veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el menor detenido sea conducido ante el Juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Federal. Cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de internamiento preventivo en contra del menor, deberá dejar sin efecto la detención; sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez.

En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es conducida a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 148. Se podrá detener a un menor sin orden judicial de detención en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El menor es sorprendido en el momento de estar cometiendo la conducta tipificada como delito;
- II. Inmediatamente después de cometerla, es perseguido materialmente; y,
- III. Cuando el menor es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido con él en la comisión de un hecho típico, y además se le encuentren objetos u otros indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de participar en el suceso, y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento de su comisión.

En el caso de menores detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá ponerlo a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y, en su caso formular la imputación.

Artículo 149. Inmediatamente después de que el menor detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Juez de Menores, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le informó de los mismos con anterioridad. El Juez procederá a calificar la detención y la ratificará si fuere procedente, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del menor y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

Para el caso del nombramiento de nuevo defensor, el Juez de Menores proveerá lo relativo a que se informe del contenido de la carpeta de investigación. Procederá a llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación y se le concederá la oportunidad de impugnar la legalidad de la detención, solamente en caso de que no haya existido debate sobre dicho tema.

Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del menor. Previamente le solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y deberá designar defensor. Y a solicitud del Ministerio Público lo convocará para que asista a la audiencia de formulación de imputación.

A la audiencia de control de detención deberá concurrir el Ministerio Público, quien justificará ante el Juez los motivos de la detención; su ausencia dará lugar a la liberación del detenido si ya se agotó el término de las cuarenta y ocho horas.

Cuando el menor ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, por haber incumplido con las obligaciones a su cargo y ha sido puesto a disposición del Juez, éste convocará inmediatamente a una audiencia en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Artículo 150. A solicitud del Ministerio Público y una vez que se le haya dado la oportunidad al menor de pronunciarse al respecto y de manifestar lo que a su derecho convenga, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial puede imponer al menor, las siguientes medidas cautelares:

- I. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- II. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir

tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el menor y los encargados informarán regularmente al Juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

- III. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- IV. El arresto en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el menor;
- VIII. La suspensión de derechos, cuando existe riesgo fundado de que el menor reitere la misma conducta;
- IX. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del menor así lo amerite; y
- X. La medida de internamiento preventivo, a menos que la conducta tipificada como delito imputada tuviera señalada medida alternativa o no privativa de la libertad.

Sin perjuicio de lo previsto por este Código en el artículo 12, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del menor de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que justifiquen la procedencia de la medida conforme el artículo siguiente.

Artículo 151. El Juez de Menores podrá aplicar las medidas cautelares siempre y cuando se le haya dado la oportunidad al menor de manifestarse sobre su procedencia y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el menor no comparecerá al proceso u obstaculizará el desarrollo de la investigación. También podrán imponerse cuando por las mismas razones se estime que el menor puede dañar a las víctimas u ofendidos, a los testigos o a la comunidad, así como cuando el menor esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de una conducta tipificada como delito doloso.

Artículo 152. A solicitud del Ministerio Público, el Juez de Menores podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este

Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La medida de internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares, con excepción de la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

El Juez de Menores no podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 153. Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del menor, el Juez de Menores tomará en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el Estado o en el distrito judicial en que debe ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el Estado, el país o permanecer oculto. La falsedad o la negativa a otorgar su domicilio constituye presunción de que pretende sustraerse a la acción de la justicia;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la medida que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo a la conducta tipificada como delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el menor ante éste;
- III. El comportamiento del menor durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso;
- IV. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; y
- V. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Artículo 154. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el esclarecimiento de los hechos, se tendrá en cuenta especialmente que existan bases suficientes para estimar como probable que el menor:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá o inducirá para que algunos de los órganos de prueba informen falsamente o se comporten de manera reticente.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Artículo 155. Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o

la comunidad cuando se estime que el menor puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 156. La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

- I. Los datos generales del menor y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. La fundamentación y motivación de la imposición de la medida; y,
- V. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 157. El internamiento preventivo sólo es aplicable cuando no pueda preservarse la materia del proceso mediante otra medida cautelar menos restrictiva.

Artículo 158. La separación del domicilio no podrá exceder de seis meses, sin perjuicio de las obligaciones alimentarias a su cargo.

CAPITULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 159. El Juez de Menores, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

La parte que promueva deberá exhibir las informaciones preconstituidas, para que sean del conocimiento de los demás contendientes y ofrecer las que deban recibirse a la vista

Los medios de convicción allegados sólo tendrán eficacia para la

resolución de las cuestiones que se hayan planteado.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez de Menores valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos la autoridad judicial, antes de pronunciarse, convocará a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 160. El menor y su defensor pueden solicitar la revisión de la medida de internamiento preventivo en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición.

Si en principio el Juez de Menores estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. Si la petición se considera notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 161. El internamiento preventivo finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos del proceso demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de seis meses; o
- III. Las condiciones personales del menor se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 162. Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de medida de internamiento preventivo podrá prorrogarse por tres meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio podrá autorizar una prórroga de la medida de internamiento preventivo más allá del plazo anterior sin que en ningún caso exceda de otros tres meses cuando disponga la reposición del juicio.

El plazo máximo del internamiento preventivo incluyendo sus prórrogas

no podrá exceder de un año dos meses.

Artículo 163. Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;
- II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del menor o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el menor o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

Artículo 164. El Juez de Menores podrá ordenar que un menor no sea sujeto a internamiento preventivo, cuando de acuerdo a sus condiciones de salud ello no sea recomendable. Se procederá de igual forma cuando esté afectado por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la medida de internamiento preventivo, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico.

TITULO CUARTO DE LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 165. Con apego a los principios de mínima intervención y subsidiariedad, se establecen los siguientes procedimientos alternativas al juzgamiento, sobre la base del interés superior del menor.

CAPITULO I PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 166. El Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a una o varias conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o las Leyes Estatales o alguna de las personas que hayan participado en el hecho, solamente en las conductas que no ameriten privación de libertad de acuerdo con este Código y con aprobación del Juez de Menores, cuando:

- I. La conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales no afecte el interés público ya sea por su

insignificancia, lo exigeo de la participación del menor o su mínima culpabilidad;

- II. El menor haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales investigada, o
- III. La conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales cuya persecución se prescinde, tenga una medida que carezca de importancia en consideración a la medida que se debe de esperar por las restantes conductas o infracciones.

En estos casos, el Ministerio Público deberá tomar en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido.

Artículo 167. Para los efectos de esta medida, el Ministerio Público deberá informar de inmediato al Juez de Menores, en escrito fundado y motivado, las razones de su decisión incluidas las manifestaciones que sobre el particular hayan hecho la víctima o el ofendido.

En consecuencia, decretará en el mismo acto la libertad con las reservas de Ley, al menor beneficiado con esta medida.

Los menores beneficiados por esta determinación, serán entregados a sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad; a falta de todos los anteriores podrán ser remitidos a alguna institución de asistencia social de los sectores público o privado que se ocupen de la protección de los derechos del niño o de los menores.

Corresponde al Juez de Menores aprobar la resolución del Ministerio Público, en cuyo caso se procederá de oficio a decretar la libertad absoluta del menor extinguendo con ello la acción persecutoria del delito; en caso de no hacerlo, el Juez de Menores ordenará al Ministerio Público, también mediante escrito fundado y motivado, el ejercicio de la acción persecutoria del delito.

Artículo 168. Cuando se den las condiciones señaladas en el artículo anterior, si la acción persecutoria ya ha sido ejercida, el Ministerio Público podrá comunicar al Juez de Menores, mediante resolución fundada y motivada, su desistimiento en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA
ALTERNATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 169. Durante todo el desarrollo de la justicia alternativa, el menor debidamente representado por quien ejerce su patria potestad, la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor. El Ministerio Público podrá estar presente durante el proceso de justicia alternativa y realizar las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 170. Sólo procederán los medios de justicia alternativa, en aquellas conductas tipificados como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales siempre que no sean considerados como graves por este Código y que quede debidamente garantizada la reparación del daño en los delitos en que haya lugar a ella.

Artículo 171. La audiencia de los medios de justicia alternativa procede a partir del momento en que se declare por el Juez de Menores la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; se iniciará de oficio o a instancia del menor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, la víctima o el ofendido o del Ministerio Público.

La audiencia de los medios de justicia alterativa, será dirigida por un conciliador, mediador especializados del Centro de Justicia Alternativa, según corresponda, en la forma que considere más adecuada para la consecución de un arreglo entre las partes.

Para lo cual serán remitidos los autos, al Centro de Justicia Alternativa, quedando en suspenso el procedimiento ante el Juez de Menores, dicha suspensión no interrumpe la caducidad procesal.

En caso de concretarse los mencionados medios de justicia alternativa, el acta respectiva contendrá de forma clara las obligaciones a cargo del menor, así como los plazos y condiciones pactados para su cumplimiento.

Artículo 172. Decretado el convenio respectivo por el Director del Centro de Justicia Alternativa, este lo enviará al Juez de Menores, para que lo apruebe y en su caso suspenda el juicio en tanto el cumplimiento del acuerdo esté pendiente. El acuerdo en ningún momento implica el reconocimiento, por parte del menor, de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales que se le atribuye.

Artículo 173. Si el menor cumpliera con todas las obligaciones a su cargo pactadas en el medio de justicia alternativa correspondiente, el Juez de Menores resolverá la terminación del juicio y ordenará su archivo definitivo; pero en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Con independencia de lo anterior, el acuerdo certificado por el Juez de Menores, tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

Artículo 174. Sin perjuicio de todo lo anterior, durante la fase de investigación el Ministerio Público procurará en todo momento la conciliación entre el menor y el ofendido.

CAPITULO III SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 175. La suspensión del juicio a prueba, es una forma de solución alterna al enjuiciamiento, por medio de la cual, el Juez de Menores, ordena la suspensión del juicio sometido a su conocimiento, antes de llegar a la audiencia de juicio oral, imponiendo al menor las medidas de orientación y supervisión previstas en este Código, que considere convenientes.

Artículo 176. La suspensión del juicio a prueba se decretará por el Juez de Menores, ya sea de oficio o a petición del menor o su defensor, solamente en los casos en que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el menor haya realizado esfuerzos por reparar el daño, a satisfacción de la víctima o el ofendido;
- II. Cuando se considere conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del menor, y
- III. Que el menor acredite fehacientemente la existencia de un soporte familiar que le permita desarrollarse en una ambiente de legalidad.

En los casos en que el Juez de Menores decrete la suspensión de oficio, el menor, con la ratificación de su defensor, podrá optar por que el juicio se continúe, si considera que ello le resulta más conveniente.

Artículo 177. El Juez de Menores resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.

La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud. Si ésta es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del menor a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del menor a proceso.

De considerarse procedente la solicitud, la resolución fijará las

condiciones bajo las cuales se suspende el proceso. La oposición por parte de la víctima u ofendido o del Ministerio Público no vincula al Juez, salvo que se encuentre debidamente fundada, pero la sola falta de recursos del menor no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

La suspensión condicional del proceso a prueba será apelable por el menor y por el Ministerio Público.

Artículo 178. El Juez de Menores deberá señalar en la resolución que ordene la suspensión:

- I. Los datos de identificación del menor;
- II. Los hechos que presumiblemente se atribuyen al menor, así como su calificación legal;
- III. Los razonamientos legales y de hecho, sobre los cuales la fundamenta;
- IV. La medida probable que le correspondería de demostrarse su culpabilidad;
- V. La duración del tiempo de prueba al que estará sujeto el menor, el cual no podrá ser mayor a un año;
- VI. El señalamiento de que, en caso de incumplir con sus obligaciones en este periodo de prueba, se reanudará el procedimiento a partir de la última actuación de las partes;
- VII. La indicación de que cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar de trabajo del menor, deberá notificarse de inmediato y por escrito a la autoridad competente, y
- VIII. Las medidas de orientación y supervisión ordenadas por el Juez de Menores.

Artículo 179. Cuando habiéndose concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba y el menor incumpla con las medidas de orientación y supervisión impuestas, de oficio o a petición del Ministerio Público, el Juez de Menores procederá a la revocación de la medida a efecto de que se continúe con el juicio a partir de la última actuación en que se suspendió. El Juez, resolverá lo conducente en una audiencia a la que citará a las partes dentro del término de cinco días, en la cual se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato fundada y motivadamente acerca de la reanudación del proceso en su caso.

En caso de que el menor sea sentenciado en forma ejecutoriada por otra conducta tipificada como delito, durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, deberá ser revocada dicha medida.

Artículo 180. Si el menor cumplió con las obligaciones que el Juez de Menores le impuso durante el periodo que estuvo suspendido el juicio, éste ordenará el archivo definitivo del expediente.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 181. La investigación de la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales cometidas por los menores, se iniciará por el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querella que de manera verbal o escrita le formulen.

Artículo 182. En cuanto a la etapa de investigación se estará en estricto apego a lo dispuesto por el código procesal, en tanto no se oponga al presente código, bajo la salvedad de que cuando este ordenamiento haga referencia al Juez de Control, se referirá al Juez de Menores.

CAPITULO II FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 183. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al menor, en presencia del Juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más conductas que la ley señale como delitos.

Artículo 184. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de menores detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar al Juez la vinculación del menor a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedan en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 149 de este Código.

En el caso de menores que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Menores, una vez que el menor ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del menor a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedan.

Artículo 185. Si el Ministerio Público determina formular imputación a un menor que no se encuentre detenido, solicitará al Juez la celebración de una audiencia. Para tal efecto deberá identificar al menor y a su defensor si ya lo ha designado; asimismo, indicará la conducta que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del menor en el mismo.

A esta audiencia se citará al menor, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor y que estarán a disposición de ambos los registros de la investigación. Al menor se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su detención cuando así proceda.

Artículo 186. Despues de solicitar la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al menor como a su defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.

En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar ante el Juez, quien después de escuchar al Ministerio Público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el menor y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere este Código.

Artículo 187. En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el menor conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso menoril o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente la conducta que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al menor en el mismo, así como el nombre del denunciante o querellante. El Juez, de oficio o a petición del menor o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se preguntará al menor si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el menor manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

Rendida la declaración del menor o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervenientes planteen.

Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el menor haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Artículo 188. Las diligencias de investigación que en términos de la ley de la materia requirieran de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público estima necesario que se lleven a cabo sin previa comunicación al menor, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicite proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el Juez lo autorizará, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en este párrafo la información deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

CAPITULO III VINCULACIÓN A PROCESO DEL MENOR INFRACTOR

Artículo 189. Para la vinculación a proceso el Juez de Menores, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del menor a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el menor haya ejercido su derecho a declarar o a guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda los datos que establezcan que se ha cometido una conducta tipificada como delito por la Ley penal y que exista la probabilidad de que el menor lo cometió o participó en su comisión; y
- IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una

excluyente de responsabilidad.

Artículo 190. En el caso de que el menor haya decidido declarar, en la audiencia de vinculación, esta declaración deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del menor, procurando que el tiempo entre el hecho atribuido y la declaración sea el menor posible;
- II. Breve, de modo que la comparecencia ante el Ministerio Público tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso períodos de descanso para el menor;
- III. Eficiente, por lo que la autoridad que presida el acto tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- IV. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, ya sea para la declaración inicial, o para la aportación de elementos nuevos, y
- V. Asistida, de modo que se cuente con la presencia de personal de la Unidad de Diagnóstico, capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso solicitará al Juzgador que suspenda la declaración, debiendo reanudarse la misma a la brevedad posible, con la única limitación de que concluya dentro del mismo día.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo provoca la nulidad de la declaración.

Artículo 191. El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Artículo 192. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 189 de este Código, el Juez negará la vinculación del menor a proceso.

El auto de no vinculación del menor a proceso negado por la falta de un elemento necesario para determinar la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales la probable responsabilidad del menor, extingue la persecución penal y con motivo de ello procederá el archivo definitivo del expediente.

Artículo 193. El Juez de Menores, inmediatamente después de que resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al menor respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el menor renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del menor a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los datos que establezcan conducta tipificada como delito por la ley penal y la probable participación del menor. El Juez resolverá lo conducente después de escucharlo.

Si el menor no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicidad de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que pueda ofrecer datos de prueba, mismos que no podrán ser incluidos en la Audiencia de Debate, de conformidad con las reglas de exclusión de pruebas para la audiencia de debate.

El Juez tendrá la facultad de controlar los datos de prueba. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el menor detenido fue puesto a su disposición o cuando éste compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En este momento procesal el menor o su defensor podrán ofrecer prueba y el Juez la recibirá, siempre que la misma no haya estado incluida en las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público y sean pertinentes para resolver sobre la vinculación o no del menor a proceso.

Artículo 194. La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el menor haya ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al menor. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del menor a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de cuatro horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del menor a proceso.

Artículo 195. Los antecedentes de la investigación, los datos de prueba recibidos en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas

cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia.

Artículo 196. El Juez de Menores, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del menor a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses.

Artículo 197. La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictuosos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 198. Al concluir el plazo a que se refiere el artículo 196, el Ministerio Público deberá formular la acusación o solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso. El Juez de Menores correrá traslado por cinco días al menor y a su defensor, quienes podrán ofrecer, en ese plazo, la prueba para el juicio.

Al menor acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 199. El Ministerio Público, el menor o su defensor solicitarán el sobreseimiento de la causa cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Aparezca claramente establecida la inocencia del menor;
- III. El menor esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. La acción penal esté extinguida por alguno de los motivos establecidos en la ley;

- VI. Una nueva ley suprime el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del menor; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.
- IX. La resolución que determine el sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el Juez la comunicará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

Artículo 200. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el menor en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 201. El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. No se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o para el juzgamiento se requiera la resolución previa de una cuestión civil. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al menor sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el menor sufra trastorno mental transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión. La decisión sobre la suspensión del proceso será apelable.

Artículo 202. La acusación se presentará por escrito en dos tantos y archivo magnético y deberá contener:

- I. Los datos generales y la identificación del menor acusado;
- II. La identificación en su caso de la víctima u ofendido;
- III. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su calificación

jurídica;

- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurran;
- V. La autoría o participación que se atribuye al menor;
- VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VII. La medida que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma, y
- VIII. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlo;

El escrito de acusación se presentará por escrito en dos tantos originales acompañado del respaldo magnético correspondiente

Artículo 203. En el caso de que el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Artículo 204. El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen respectivo.

En ningún caso el dictamen de perito podrá sustituir su declaración en el juicio oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 205. La declaración del menor rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando éste acredite ante el Juez de Menores que:

- I. Se permitió al menor tener asesoría de su defensor con la oportunidad suficiente para rendirla;
- II. Se le hizo saber su derecho a guardar silencio;
- III. Fue rendida en presencia de su defensor y se haya acreditado que se realizó en forma espontánea, libre, voluntaria y con conocimiento de las consecuencias; y

IV. Haya sido videografiada.

CAPITULO IV AUDIENCIA INTERMEDIA Y SUS GENERALIDADES

Artículo 206. Transcurridos los cinco días señalados en el artículo 198 el Juez citará a las partes, en un plazo igual, a una audiencia para decidir las pruebas que se desahogarán en el juicio y en su caso las cuestiones incidentales y comunicara el auto de apertura de juicio oral y éste señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación, el auto de apertura de juicio oral, se integrará por cuerda separada incluyendo en éste todas las actuaciones posteriores.

El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Esta resolución deberá indicar:

- I. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hayan realizado;
- II. Los hechos que se dieren por probados;
- III. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- IV. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado, hospedaje, alimentos y los montos respectivos.

Artículo 207. Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:

- I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- II. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate.

- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- V. Proponer a las partes la suspensión del juicio a prueba, o cualquier otro mecanismo de soluciones alternativas al enjuiciamiento.

Artículo 208. El acusado y su defensor podrán plantear por la vía incidental dentro del proceso minoril las cuestiones siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada; y
- IV. Extinción de la acción penal.

Artículo 209. La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Menores y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito. Al inicio de la audiencia, cada parte hará una breve exposición de sus pretensiones.

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez le designará un defensor público al menor acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Artículo 210. Si el acusado plantea excepciones de las previstas por este Código, el Juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes. El Juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal o de la cosa juzgada, el Juez decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación.

Artículo 211. Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular

las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia datos o medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofrecidos por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 212. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por probados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 213. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseé acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de conductas tipificadas como delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Menores excluirá la prueba

que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima u ofendido.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 214. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio oral.

TÍTULO SEXTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SUS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SUS GENERALIDADES

Artículo 215. La Audiencia de Juicio Oral, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Artículo 216. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez de Menores y de las partes legítimamente constituidas en el proceso. El menor acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Juez.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el menor acusado designe un defensor de su elección, conforme a las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retira de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al Juez de Menores que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Juez de Menores resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si la víctima o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que

pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 217. El menor acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el menor acusado se encuentra en libertad, el Juez podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e incluso, una medida cautelar cuando resulte imprescindible. Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 218. El debate será público. Sin embargo, queda prohibido el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial, a fin de preservar la identidad del menor inculpado en los términos de este Código, teniendo facultades el Juez a petición las partes o de oficio que la misma se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; y,
- II. El orden público pueda verse gravemente afectado.

Artículo 219. Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no esté autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros objetos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni adoptar comportamiento intimidatorio, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia.

El Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 220. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

La prueba se desahogará concentradamente de acuerdo al turno que este ordenamiento establece para las partes.

Artículo 221. Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de cinco días hábiles cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. El Juez o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- V. El defensor, el Ministerio Público, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo;
- VI. Si el Ministerio Público la necesita para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor la solicite, una vez variada la acusación; o
- VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día inhábil, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 222. Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar seis días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Artículo 223. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Con las excepciones de la prueba anticipada.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 224. El Juez de Menores, dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Cuidando dicha autoridad orden y disciplina en la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

- I. Apercibimiento;
- II. Expulsión de la sala de audiencia;
- III. Desalojo del público asistente de la sala de audiencia;
- IV. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante y sea necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, El Juez de Menores, la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 225. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 226. Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si no fueron incorporados al proceso

conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 227. La prueba que haya de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 228. El Juez de Menores, asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El Juez de Menores apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El Juez de Menores, deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá sentenciar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Artículo 229. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Juez de Menores, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad, el Juez de Menores resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento para su procedencia previstas en el artículo 199 del presente código. El Juez de Menores podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el menor acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 230. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más menores, el Juez de Menores podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Juez de Menores podrá resolver sobre la responsabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 231. En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el órgano jurisdiccional que presida la audiencia de debate de juicio oral dará al menor acusado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Juez de Menores suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 232. La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 233. El día y hora fijados, el Juez de Menores se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del menor acusado, de su defensor y de los demás intervenientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Juez que presida la audiencia señalará la acusación que deberá ser objeto del juicio contenida en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al menor acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

Enseguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación o teoría del caso y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa o teoría del caso.

Artículo 234. El menor acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contraintervrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 238. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el menor acusado podrá solicitar ser oido, con el fin de aclarar o complementar su declaración siempre y cuando no altere el orden de la audiencia.

El menor acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 235. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el menor acusado.

Artículo 236. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan, salvo lo para la prueba anticipada.

El Juez que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por el oferente de la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviene el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza en contra dos o más menores acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores, según corresponda.

Los peritos podrán utilizar cualquier instrumento o medio de prueba de los listados en el primer párrafo del artículo 242 del presente Código, en apoyo de su declaración.

Acto seguido, el Juez podrá formular preguntas al testigo o perito únicamente con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el Juez de Menores podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hayan declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que suceda en la audiencia.

Artículo 237. En sus interrogatorios, las partes que hayan presentado a

un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que sean formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al menor acusado cuando consienta prestar declaración.

Las decisiones del Juez al respecto no admitirán recurso alguno.

Artículo 238. Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o menores acusados, cuando:

- I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;
- II. El testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por ese motivo, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;
- III. La no comparecencia de los testigos fuere atribuible al menor acusado, en forma directa o indirecta; y
- IV. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Juez.

Artículo 239. La declaración del menor acusado rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el Juez, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 240. Durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio al menor acusado o testigo, se hará uso de los mecanismos de litigación adecuados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria, para evidenciar o superar contradicciones y con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 241. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyan evidencia deberán

ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los medios de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 239 y 240 del presente Código cuando ello parezca conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido. Todos estos medios deberán ser exhibidos al menor acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar las mismas, cuando ello sea conveniente.

Artículo 242. No se podrá invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del juicio a prueba o de un mecanismo previsto en el capítulo de justicia alternativa.

Artículo 243. El Juez podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando éstas justifiquen no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surja una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 244. Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 245. Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. El Juez tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

A continuación, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido si estuviera presente para que manifieste lo que considere pertinente.

Por último, se otorgará al menor acusado la palabra para que manifieste lo conveniente únicamente respecto a lo tratado en el juicio. Enseguida, se declarará cerrado el debate.

Artículo 246. Inmediatamente después de clausurado el debate, el Juez, pasará a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogables hasta por setenta y dos horas más, cuando las circunstancias del caso impidan que lo realicen en el plazo establecido, a fin de emitir el fallo correspondiente. La deliberación deberá ser privada.

Artículo 247. Una vez concluida la deliberación, el Juez se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o la declaración de responsabilidad del menor acusado y el Juez informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Artículo 248. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del menor acusado.

Artículo 249. Ningún menor podrá ser declarado responsable por alguna conducta tipificada como delito, sino cuando el Juez que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda deberá ser explicada.

El Juez formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá declarar responsable al menor con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 250. Cuando se resuelva declarar la responsabilidad del menor acusado por alguna conducta tipificada como delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las medidas y la reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el

transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia de la conducta tipificada como delito y a la responsabilidad del menor acusado.

Las partes, con aprobación del Juez, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de medidas y reparación del daño. En este caso, el tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia.

Artículo 251. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el menor, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al menor, el Juez explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión, debiendo constar todo lo actuado en dicha audiencia en acta circunstanciada.

Artículo 252. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad, las necesidades particulares del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida, así como el dictamen emitido por la Unidad de Diagnóstico;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso se impondrá a menores de catorce años de edad, y
- IV. En cada resolución, el Juez podrá imponer las medidas que estime convenientes previendo que estas sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 253. La sentencia deberá constar por escrito además de estar debidamente fundada y motivada y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

- II. Datos personales del menor;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del menor;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de este Código, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Ejecución, y
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 254. Una vez firme la medida, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que el menor debe cumplirla, quedando a cargo de la autoridad competente la elaboración de un Plan Individual de Ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Ejecución.

TITULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS Y SU EJECUCIÓN

CAPITULO I MEDIDAS Y SU EJECUCIÓN

Artículo 255. Toda medida deberá tener como fin brindar al menor la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas. En todo caso es obligación de la autoridad garantizar el ejercicio de aquéllos derechos que la medida no conculque y que sin embargo, se vean inevitablemente obstaculizados durante su ejecución.

Artículo 256. Las medidas para menores son las siguientes:

I. Medidas Correctivas:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento, y
- c) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

II. Medidas Pecuniarias:

- a) Reparación del daño a la víctima

III. Medidas de Orientación y Supervisión:

- a) Limitación o prohibición de residencia;
- b) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- e) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- f) Traslado al lugar donde se encuentre la familia;
- g) La medida de inscribirse en un centro educativo;
- h) La medida de obtener un trabajo;
- i) La medida de someterse a tratamiento psicológico o médico, según sea el caso; y
- j) La medida de someterse a terapia ocupacional

IV. Medidas Restrictivas y Privativas de la Libertad:

- a) Libertad asistida;
- b) Privación de la libertad en tiempo libre, y
- c) Privación de la libertad en el Centro.

Artículo 257. Todas las medidas estarán determinadas temporalmente, y no podrán superar bajo ninguna circunstancia, el máximo legal

establecido para el caso de internamiento. Esto no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del menor sujeto a las medidas conforme a lo previsto por este Código.

Podrá aplicarse una o más medidas previstas en este Código, de manera simultánea o alternativa, ya sea de forma provisional o definitiva.

Artículo 258. Las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación, mientras que las medidas privativas de la libertad deberán ser utilizadas en casos extremos y únicamente podrá aplicarse a los personas mayores de 14 años, tratándose de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales y que este ordenamiento considere como graves. En este caso el Juez competente deberá observar lo establecido en este Código.

Artículo 259. La imposición de las medidas privativas de la libertad previstas en este Código, en ningún caso podrá exceder de 10 años para los menores declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre catorce y dieciocho años.

Artículo 260. Para los efectos de la determinación de la medida privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta los criterios de individualización de sanciones previstos en el Código Penal en tanto no se opongan al presente Código.

CAPITULO II EJECUCIÓN Y CONTROL DE MEDIDAS

Artículo 261. Las medidas que se le impongan al menor tienen como finalidad:

- I. Que tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir;
- II. Garantizarle el acceso pleno a sus derechos;
- III. Ofrecerle los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta; y,
- IV. Coadyuvar con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 262. Para la consecución de los fines de la reintegración social y familiar del menor se garantizará durante la ejecución de la medida, condiciones suficientes para:

- I. La satisfacción de las necesidades educativas del menor sujeto a la medida;
- II. Fomentar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura; y,
- V. Mantener, cuando sea posible y conveniente, los vínculos con su familia y en todo caso los vínculos con la sociedad.

Artículo 263. La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.

Artículo 264. El Juez de Ejecución, como órgano encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la medida, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la misma y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código.

Artículo 265. El Juez de Ejecución, vigilará el cumplimiento y dará seguimiento de las medidas y tendrá a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las medidas así como la designación del Centro en los que se ejecuten las medidas privativas y restrictivas de la libertad.

En todo caso, el órgano de ejecución en audiencia tendrá en consideración la opinión del menor y de su defensor, al aprobar el plan individual de ejecución.

Artículo 266. La Unidad de Diagnóstico, formulará las normas para la ejecución de las medidas no privativas de la libertad.

Artículo 267. El Juez de Ejecución vigilará en todo caso que las disposiciones contenidas en los reglamentos interiores del Centro no se vulneren los derechos y garantías de los menores contemplados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

En los casos en los que así ocurriere, el Juez de Ejecución podrá decretar la inoperancia total o parcial y solicitar las modificaciones a las que haya lugar a las autoridades competentes.

Artículo 268. El Director del Centro y el Tribunal, a través de la Unidad de Diagnóstico podrán realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de medidas, estarán bajo el control y supervisión de la Unidad de Diagnóstico.

Artículo 269. El personal encargado de la ejecución de las medidas deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la rehabilitación del menor. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con menores.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de la medida impuesta.

Artículo 270. La participación de los padres, familiares, responsables, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida por parte del menor. En este sentido, tanto el Juez de Menores y el Juez de Ejecución, podrán ordenarles, si así lo estiman conveniente, la realización de alguna de las siguientes medidas a fin de fortalecer y contribuir a los fines de la medida impuesta al menor, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica, psiquiátrica y médica;
- V. Cursos o programas de orientación; y,
- VI. Cualquier otro que contribuya al desarrollo integral del menor.

Las personas mencionadas en este artículo colaborarán junto con las autoridades, para lograr que el menor cumpla efectivamente la medida.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**

Artículo 271. El procedimiento de ejecución de la sentencia, iniciará una vez que se reciba ésta por el Juez de ejecución, quedando a partir de ese momento el menor a su disposición.

Artículo 272. Una vez recibida la sentencia remitida por el Juez de Menores, el Director del Centro, deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Los datos relativos a la identidad del menor sometido a las medidas y, en su caso, los antecedentes con los que cuente;
- II. La conducta tipificada como delito, por la que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;
- III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de bebidas con contenido alcohólico, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;
- V. El Plan Individual de Ejecución, así como sus modificaciones;
- VI. Las medidas disciplinarias impuestas, y
- VII. Siempre que aparezca debidamente justificado mediante acta circunstanciada, cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Artículo 273. En los casos en que se trate de una medida firme impuesta, deberá elaborarse un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de dicha medida, el cual deberá ser discutido con el menor al que se impuso la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. El Plan Individual de Ejecución deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

En el Plan Individual de Ejecución se deberán indicar los funcionarios o personas físicas o morales bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al Centro, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

Artículo 274. El Juez de Ejecución aprobará y vigilará que el contenido del Plan Individual del Ejecución, sus objetivos y consecuencias sean congruentes con los derechos y garantías de los menores contemplados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que no ocurriere así, el Juez de Ejecución podrá ordenar al Director del Centro, la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 275. El Director del Centro, revisará el Plan Individual de Ejecución como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al Juez de Ejecución con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente.

El Juez de Ejecución, deberá informar tanto al menor como a sus familiares o representantes, el estado de cumplimiento del Plan Individual de Ejecución.

En caso de ser necesario, este Plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento, pero siempre en atención a lo dispuesto la presente ordenamiento.

Artículo 276. El Director del Centro, podrá tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas. No podrá hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los menores ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Dichas decisiones deberán ser notificadas inmediatamente al menor, a su defensor y al Juez de Ejecución y tendrán efecto hasta el momento en que queden firmes.

Artículo 277. Contra las resoluciones dictadas por el Director del Centro, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor sometido a la medida, procederá el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución.

Artículo 278. El Juez de Ejecución podrá, ya sea de oficio al supervisar el Plan Individual de Ejecución, o a petición de parte, revisar las medidas impuestas por el Juez de Menores, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los

objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, el Juez de Ejecución citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el menor, su defensor y el Ministerio Público.

En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la Unidad de Diagnóstico que se estimen pertinentes y el Juez de Ejecución deberá resolver lo que corresponda.

Tratándose de la medida de internamiento, en ningún caso procederá el cese de la misma hasta en tanto no haya transcurrido la medida de menor gravedad impuesta por el Juez de Menores.

Artículo 279. Al iniciar la audiencia el Juez de Ejecución, le habrá saber a las partes el procedimiento que habrá de desarrollarse en la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio público o a la parte que la propone, para que exponga sintéticamente el fundamento de su solicitud y ofrezca las pruebas de su intención.

Luego se dará la palabra a la contraparte por si desea realizar un alegato y ofrezca las pruebas de su parte. Acto seguido, dará intervención al menor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Seguidamente, el Juez de Ejecución admitirán las pruebas ofrecidas que así correspondan y procederá a su desahogo y valoración en el orden en que fueron ofrecidas.

Artículo 280. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, podrán ser orales, pero en este caso existirá acta circunstanciada de ello. Las resoluciones del Juez de Ejecución serán dadas a conocer a las partes de forma oral pero existirá constancia por escrito en el expediente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados desde su emisión.

Artículo 281. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes. Sin perjuicio de que tratándose de dictámenes periciales estos obren en el expediente.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez de Ejecución, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

El Juez de Ejecución podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes, impertinentes o que involucren más de un hecho pudiendo además interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

Artículo 282. Concluido el desahogo de las pruebas, se recibirán los alegatos de las partes, concediéndoles sucesivamente la palabra por una sola ocasión; los cuales deberán limitarse a la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Artículo 283. Inmediatamente después de concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Juez de Ejecución, resolverá la solicitud planteada en la misma audiencia, pudiendo retirarse a deliberar en aquellos casos de extrema complejidad, debiendo, en este caso, emitir su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 284. Las resoluciones que emita el Juez de Ejecución, deberán constar por escrito, debidamente fundadas y motivadas y contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones, respecto de la medida de que se trate y sus particularidades;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si resulta o no procedente la modificación, sustitución, o cese de la medida;
- VI. La medida que en su caso, llegue a imponerse en caso de proceder la sustitución de que se traté;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución en caso de proceder la modificación de la medida de que se trata; y,
- VIII. El monto de la reparación del daño, en su caso;

La simple relación de las pruebas, la mención de sus requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno, fundamentación ni motivación.

Artículo 285. El Ministerio Público podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la medida por el menor, solicitar al Juez de Ejecución su modificación, revocación o sustitución. En este caso, el Ministerio Público deberá fundar su solicitud y presentar las pruebas respectivas que acrediten el incumplimiento.

El Juez de Ejecución, después de escuchar en audiencia al menor y a su defensor, podrá, si lo considera procedente, ordenar la revocación o decretar la aplicación de otra medida.

Contra la admisión o rechazo de esta solicitud procederá el recurso de apelación.

Artículo 286. Si el menor sentenciado no puede ser localizado, el Juez de Ejecución ordenará su presentación o detención.

Artículo 287. El Juez de Ejecución podrá rechazar sin trámite la solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida cuando esta sea notoriamente improcedente o cuando no haya transcurrido el tiempo suficiente, siempre que no hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

En todo caso, esta determinación deberá estar fundada y motivada.

Artículo 288. Contra las resoluciones de los Jueces de Ejecución, que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor, procede el recurso de casación.

Artículo 289. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, mediante casación, las resoluciones del Juez de Ejecución que concedan algún

beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 290. La amonestación es la llamada de atención enérgica llevada a cabo sobre el menor por el Juez de Ejecución, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o pudieron haber tenido, tanto para la víctima como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro e invitándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de medida. Asimismo el Juez de Ejecución deberá apercibir al menor de que en caso de continuar con su conducta se le aplicará una medida más severa.

Artículo 291. Una vez firme la resolución en la que se le imponga al menor una medida consistente en amonestación o apercibimiento, el Juez de Ejecución citará a éste, a una audiencia a la que deberán asistir sus padres, su representante legal o quien ejerza la patria potestad para ejecutar dicha medida. De lo anterior, se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por quienes intervengan en dicha audiencia.

En el mismo acto, el Juez de Ejecución deberá recordar a los padres, sus representantes legales o a quienes ejerzan la patria potestad, sus deberes en la formación, educación y supervisión del menor.

Artículo 292. La medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización por el menor de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del menor, deberán atender a los fines que para las medidas de menores establece este Código, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el menor realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Artículo 293. Una vez firme la resolución que impone la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la Unidad de Diagnóstico elaborará un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la medida que deberá contener:

- I. El lugar donde se deberá realizar el servicio;
- II. El tipo de servicio que se deberá prestar;
- III. El encargado del menor dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio; y,
- IV. Duración del servicio que va a prestar.

Asimismo, en el Plan Individual de Ejecución se designará un supervisor que se encargará del seguimiento al cumplimiento de la medida que haga el menor, para lo cual deberá visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad de Diagnóstico, de la forma en que la medida está siendo cumplida. Esta designación recaerá en el licenciado en trabajo social que integra la Unidad de Diagnóstico o en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Director del Centro, o en un miembro de la comunidad.

La Unidad de Diagnóstico deberá autorizar y supervisar a las entidades o programas interesados en los servicios de reintegración de los menores.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del menor o de donde resida.

La entidad o programa en el que se preste el servicio, deberá informar a la Unidad de Diagnóstico sobre el desempeño del menor en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del menor sometido a una medida, por más de tres ocasiones, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

En los casos en los que se acredite el incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá ser notificado de inmediato por el órgano de ejecución para que se proceda conforme a este Código.

CAPÍTULO V MEDIDAS PECUNIARIAS

Artículo 294. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la realización de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de conductas tipificadas como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 295. El Juez de Menores deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el menor sometido a la medida, o por los padres, tutores o custodios o personas que ejercen la patria potestad, en su calidad de responsables solidarios, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 296. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I. La víctima:
 - a) El directamente afectado por el delito;
 - b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o,
 - c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.
- II. En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, con el presente orden de prelación:
 - a) El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
 - b) Los dependientes económicos;

- c) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o,
- e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Artículo 297. La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez de Menores en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Artículo 298. Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del menor sometido a las medidas y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del menor hacia sus padres, tutores, custodios o personas que ejerzan la patria potestad.

Artículo 299. Una vez firme la resolución que impone la reparación del daño a la víctima, el Juez de Ejecución establecerá las condiciones y forma en que el menor deberá cumplir con la misma, quedando a cargo de la Unidad de Diagnóstico, la elaboración de un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento; en caso de insolvencia, podrá promoverse el pago por la vía civil.

Artículo 300. Cumplida la resolución por el menor, la Unidad de Diagnóstico, deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución para que se acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Una vez obtenida la reparación del daño por esta vía, la víctima o sus derechohabientes no podrán reclamarla por la vía civil.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 301. Las medidas de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Menores con el fin de regular el modo de vida de los menores, así como de promover y asegurar su formación. Salvo en los casos en los que se establezca lo contrario, las medidas de orientación y supervisión se extinguirán cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

Las medidas de orientación y supervisión se ejecutarán bajo la supervisión y el seguimiento de los servidores públicos que se designe para tal efecto, y con la colaboración y participación de la familia del menor y la comunidad, según sea el caso. Su cumplimiento deberá

iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y durarán un periodo máximo de dos años.

Artículo 302. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al menor residir en el lugar en el que se desenvuelve, cuando se compruebe que el ambiente de éste resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Esta medida en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad, quedando a cargo del Juez de Ejecución la designación del lugar donde el menor deba residir.

Artículo 303. El Juez de Menores, será el competente para señalar el lugar donde le está prohibido residir al menor.

La Unidad de Diagnóstico deberá informar al Juez de Ejecución sobre las alternativas de residencia del menor sujeto a medidas. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de residencia dictada por el Juez de Menores.

Artículo 304. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo.

El Juez de Menores, al determinar esta medida, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el menor, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

Durante el cumplimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico deberá realizar las acciones necesarias para que el menor comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y su sano desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución. Asimismo deberá informar al Juez de Ejecución, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Cuando esta prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del menor o a cualquier otra persona que resida con él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar

el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez de Menores.

La contravención que de esta prohibición haga el menor sometido a la medida, será causal de incumplimiento y dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 305. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al menor no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

Una vez firme la medida, el Juez de Ejecución deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el menor, así como las razones que motivan esta decisión.

El Juez de Ejecución deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el menor tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo informará al Juez de Ejecución, a través del supervisor que para el caso designe, sobre el cumplimiento de esta medida.

La contravención que de esta prohibición haga el menor sometido a esta medida, será causal de incumplimiento y dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 306. La medida de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al menor ingresar o permanecer en algún centro educativo.

Una vez firme la medida impuesta, el Juez de Ejecución deberá indicar el centro educativo al que el menor deberá ingresar por el tiempo determinado por el Juez de Menores. En todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del menor. En caso de ser un centro educativo privado, se requerirá del consentimiento de los padres del menor o de quienes ejerzan la patria potestad.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Ejecución podrá solicitar a la Unidad de Diagnóstico, una lista de los centros educativos y de sus características más sobresalientes y una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían los más convenientes.

El centro educativo determinado o seleccionado estará obligado a aceptar al menor como uno más de sus estudiantes y a no divulgar las causas por las cuales se encuentra en esa institución educativa. Por ningún motivo se diferenciará al menor sujeto a medidas respecto a los demás estudiantes del centro educativo.

La Unidad de Diagnóstico deberá informar periódicamente al Juez de Ejecución sobre la evolución y rendimiento académico del menor en la institución educativa, auxiliándose de los informes rendidos por el supervisor que para el caso designe y por las autoridades del propio centro educativo.

La inasistencia, el bajo rendimiento académico y la falta de disciplina, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro educativo respectivo, serán causal de incumplimiento de esta medida dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 307. La medida de obtener un trabajo, consiste en ordenar al mayor de catorce años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

Una vez firme la medida impuesta por el Juez de Menores, corresponderá al Juez de Ejecución indicar qué tipo de trabajo debe realizar el menor, las razones por las que toma esta determinación y el lugar donde deberá ser cumplida la medida. En todo caso se preferirán aquellos lugares de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el menor.

Con la finalidad de determinar el lugar de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, el Juez de Ejecución podrá solicitar una opinión fundada a la Unidad de Diagnóstico.

El patrón tiene prohibido revelar la condición del menor sometido a esta medida, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La actividad del menor mayor de catorce años, deberá cumplirse respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso, insalubre o perjudicar su escolaridad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico nombrará a un supervisor que actuará con la colaboración de la empresa en la que se desempeñe el trabajo.

Artículo 308. La medida de abstenerse de ingerir bebidas con contenido alcohólico o sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al menor consumir este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

El Juez de Menores, al determinar esta medida, el tiempo de duración de dicha medida y las razones por las que se toma esta determinación.

La Unidad de Diagnóstico se informará, a través del supervisor que para el caso designe, sobre el cumplimiento de esta medida.

La contravención que de esta prohibición haga el menor sometido a esta medida, será causal de incumplimiento a la misma, dará lugar al procedimiento establecido en este ordenamiento.

La aplicación de esta medida irá ligada con la obligación impuesta al menor a someterse a tratamiento de rehabilitación contra el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias prohibidas por la Ley, en la institución que para tal efecto se señale por el Juez de Ejecución.

Artículo 309. El Juez de Menores podrá imponer al menor la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta medida implica la inhabilitación para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto, el Juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir.

Esta medida sólo se podrá imponer al menor cuando haya cometido una conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales que se realice a través de la utilización de un vehículo motorizado, y su aplicación no puede ser condición para que en ejercicio de sus derechos ciudadanos obtenga en su momento la licencia para conducir. En todo caso, la duración de esta medida no podrá exceder de dos años.

Si la autoridad correspondiente tiene conocimiento de que el menor ha incumplido con la medida impuesta deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Diagnóstico y esta al Juez de Ejecución.

Artículo 310. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

Artículo 311. Una vez firme la resolución que lo ordena, el Juez de Ejecución instruirá para que los padres, tutores o representantes legales comparezcan ante el mismo, a fin de que se cumplimente esta medida, o bien, designará la autoridad que deba trasladar al menor al lugar donde se encuentre su familia o en su caso, a falta de los anteriores, corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevar a cabo el traslado.

Competerá a la Unidad de Diagnóstico supervisar las reincorporación del menor a su familia dando cuenta de ello al Juez de Ejecución.

CAPITULO VII **MEDIDAS RESTRICTIVAS Y PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 312. Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes se ordenará su ejecución.

Tratándose de medida privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su detención.

El Juez de Ejecución ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Artículo 313. El Juez de Menores, en la sentencia respectiva, deberá hacer el cómputo de la medida y abonará el tiempo de internamiento preventivo cumplido por el menor sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que, en su oportunidad, se tendrá por cumplida la medida de que se trata.

El cómputo se modificará, aun de oficio, por el Juez de Ejecución si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 314. La libertad asistida es una medida restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al mayor de catorce y menor de dieciocho años, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que este ordenamiento atribuye a las medidas para menores. La duración de esta medida no podrá exceder del término que establece este ordenamiento.

Artículo 315. Una vez firme la resolución en la que se le imponga la medida, al menor con libertad asistida, la Unidad de Diagnóstico deberá elaborar el Plan Individual de Ejecución bajo el cual se cumplirá la medida en los términos previstos por este Código.

En el Plan Individual de Ejecución se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en personal del Centro, servidor público, miembro de la comunidad o en integrante de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Director del Centro.

El orientador será supervisado por la Unidad de Diagnóstico, el cual, le dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar su asistencia a los programas educativos, formativos o de orientación indicados en su Plan Individual de Ejecución;
- II. Proporcionar la orientación respecto del Plan Individual de Ejecución;
- III. Supervisar el aprovechamiento escolar y procurar su capacitación profesional; y,
- IV. Presentar un informe del caso ante la Unidad de Diagnóstico por lo menos cada tres meses.

La inasistencia reiterada del menor a los programas educativos, formativos o de orientación, así como la demostración reiterada de irrespeto al orientador, serán causales de incumplimiento de esta medida, y dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 316. La medida de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un Centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio y sólo podrá imponerse a mayores de catorce años.

Artículo 317. Una vez firme la resolución que impone la privación de la libertad en tiempo libre, la Unidad de Diagnóstico elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la medida en los términos previstos por este Código.

En el Plan Individual de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro en el cual el menor deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que el menor debe asistir al Centro; y,
- III. Las actividades que el menor deberá realizar en el Centro.

Artículo 318. Las secciones del Centro, destinadas al cumplimiento de medidas en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 319. El director o encargado del Centro, deberá rendir un informe mensual al Juez de Ejecución acerca del tiempo libre en el que el menor esté cumpliendo con esta medida, que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Si el menor ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de esta medida;
- II. Si el menor ha cumplido con las actividades ordenadas;
- III. La disposición y actitud del menor hacia las actividades;
- IV. Los trabajos o estudios que el menor esté realizando;
- V. La disciplina del menor dentro del Centro y su desenvolvimiento personal, y
- VI. Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que el Centro considere importante informar.

Artículo 320. La medida de privación de la libertad, consiste en la restricción de la libertad de tránsito al menor internándolo en un Centro del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca.

Artículo 321. La medida de privación de la libertad se ejecutará en el Centro, diferente al de los destinados para los adultos. Todo Centro donde se cumplan medidas privativas de libertad deberá tener determinada su capacidad para albergar a los menores en condiciones adecuadas. El diseño del Centro deberá responder a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que será imprescindible que cuente con los espacios, el equipo y el mobiliario necesario para:

- I. El desarrollo de la vida cotidiana de los menores, la cual, incluye dormitorios comunitarios con camas de uso individual, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. El desarrollo de actividades educativas, culturales, laborales y deportivas;
- III. El otorgamiento de servicios médicos, teniendo en consideración las necesidades de atención de acuerdo con la edad y el sexo de menores que pueden ser albergados en el Centro;
- IV. El otorgamiento de los servicios jurídicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para los menores;
- V. La interacción de los menores con el medio exterior, especialmente con su familia;
- VI. La convivencia de los menores con sus hijos;

VII. El despacho de los asuntos que deban ser atendidos durante la visita del Juez de Ejecución; y

VIII. El área de administración del Centro.

Tanto los espacios cerrados como las áreas abiertas del Centro deberán estar bien iluminados, suficientemente ventilados y deberán contar con accesos para personas discapacitadas.

Artículo 322. En el Centro, el área destinada a las mujeres menores, el personal será preferentemente femenino; los servicios médicos deberán contar con atención gineco-obstétrica.

Artículo 323. En ningún Centro se admitirá a un menor sin una orden previa y por escrito de la autoridad competente.

Artículo 324. Una vez firme la resolución que determine la medida de privación de la libertad en un Centro, la Unidad de Diagnóstico elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la misma en los términos establecidos en este ordenamiento, conteniendo:

- I. El Centro y la sección del mismo donde el menor deberá cumplir con la medida;
- II. Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el menor para salir del Centro;
- III. La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. Las medidas especiales de asistencia a las que estará sujeto el menor;
- V. Las atenuantes de la ejecución de la medida, y
- VI. Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del menor.

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los menores privados de la libertad, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del Plan Individual de Ejecución deberá mantenerse acorde con la evolución del menor sujeto a medidas.

Artículo 325. El Director del Centro, en el que el menor esté cumpliendo con la medida de privación de la libertad, deberá rendir un informe en

forma trimestral, al Juez de Ejecución sobre la situación del menor sujeto a medidas y el desarrollo del Plan Individual de Ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Avance del cumplimiento respecto las actividades ordenadas al menor;
- II. Disposición y actitud del menor hacia éstas;
- III. Trabajos o estudios que el menor este realizando dentro del Centro;
- IV. Disciplina del menor dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Faltas disciplinarias en las que hubiere incurrido el menor y las medidas aplicadas en su caso;
- VI. Conductas que puedan atenuar la medida, y
- VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 326. Desde el momento en que el menor ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del Centro. En los casos en que el menor no sepa leer, se le proporcionará de forma oral.

Todos los menores que se encuentren privados de la libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro.

El menor o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el Director del Centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, o en el caso de que esta no fuese satisfactoria, el menor o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Ejecución.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los menores, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 327. Durante la ejecución de la medida el menor deberá ser preparado para su salida, a fin de evitar su exclusión de la sociedad. Por esta razón deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

Artículo 328. Cuando deban unificarse condenas por la realización de conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales, cometidos por el mismo menor, deberá estarse a los máximos legales de cada tipo de medida previstos en el presente ordenamiento.

Ninguna unificación de condenas o concurso de conductas tipificados como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales podrá superar el máximo legal previsto en este Código para cada tipo de medida.

TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 329. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Artículo 330. En el proceso minoril, solo se admitirán los siguientes recursos.

- I. Apelación
- II. Casación
- III. Revisión

Artículo 331. Estarán facultados para interponer el recurso de apelación y de casación el menor, su defensor o representante legal y el Ministerio Público.

Artículo 332. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 333. Sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El menor podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

Artículo 334. La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.

Artículo 335. El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes.

Artículo 336. El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándose prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso.

Artículo 337. Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes procesales, o aun de oficio.

CAPITULO II RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 338. El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- I. Las dictadas por el Juez de Menores, que:
 - a) Declaren procedente o improcedente la vinculación a proceso;
 - b) Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;
 - c) Las que decretan, nieguen o revoquen la suspensión del juicio a prueba;
 - d) Las que nieguen la orden judicial de detención o cateo;
 - e) Las resoluciones denegatorias de prueba; y,
 - f) Decretan o nieguen el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento o incumplimiento.

Artículo 339. Del recurso de apelación conocerán el Magistrado, y estarán facultados para interponerlo el menor, su defensor o su representante legal así como el Ministerio Público.

Artículo 340. El recurso tiene por objeto obtener la modificación, revocación o confirmación de las resoluciones impugnadas.

Artículo 341. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o la forma para recibirlas.

Artículo 342. Presentado el recurso, el Juez ordenará emplazar a las partes procesales para que comparezcan ante la Sala de Apelación y remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes así como los registros magnéticos correspondientes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo igual. Integrado el recurso, se remitirán las actuaciones a la Sala de Apelación para que resuelva.

Artículo 343. Recibida la resolución apelada, los antecedentes y los registros, el tribunal competente resolverá de plano sobre la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente. Si no se hubieran expresado agravios, se declarará inadmisible el recurso.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal lo considere útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

En caso de que no deba convocarse a la audiencia, el tribunal se pronunciará sobre el recurso en un plazo no mayor de tres días, a partir de la recepción de la resolución apelada y sus antecedentes.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, la Sala de Apelación podrá solicitar los registros originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 344. La audiencia se celebrará con las partes procesales que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El menor será representado por su defensor, pero si es su deseo podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el magistrado podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervenientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Artículo 345. El recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por este Código, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 346. Las sentencias del Magistrado tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO III RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 347. El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, así como la resolución dictada por el Juez de ejecución para resolver sobre el cese, modificación o sustitución de las medidas impuestas, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

Artículo 348. El recurso de casación se interpondrá ante el Juez que emitió el acto o resolución impugnada, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

Artículo 349. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la culpabilidad del acusado así como

los de las sentencias emitidas por el Juez de Ejecución, al decretar la modificación, sustitución o cese de la medida impuesta por el Juez de Menores.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad respecto del acto impugnado; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 350. El tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisible cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se haya deducido en contra de una resolución que no sea impugnable por medio de este recurso;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o peticiones concretas.

Artículo 351. El juicio y la sentencia emitida por el Juez de Menores serán motivos de nulidad cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;
- II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia del Juez de Menores o de los sujetos procesales, cuya presencia ininterrumpida exige la ley;
- IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción; o
- V. En el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes procesales.

En estos casos, el tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio o audiencia.

Artículo 352. La sentencia emitida por el Juez de Menores será motivo de casación cuando:

- I. Violente en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezca de fundamentación, motivación o no haya pronunciamiento sobre la reparación del daño;
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;
- VI. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo; y,
- VII. La acción de responsabilidad menoril esté extinguida.

En estos casos, el tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 353. La sentencia emitida por el Juez de Ejecución será motivo de casación cuando:

- I. Violente en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezca de fundamentación o motivación;
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IV. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia, siempre que trascienda al resultado del fallo; y
- V. La acción de responsabilidad menoril esté extinguida.

En estos casos, el tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 354. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Artículo 355. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario. El Tribunal de casación resolverá dentro de los diez días.

Artículo 356. En la sentencia el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación decreta procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el defecto y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 357. No será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuera condenatoria y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPITULO IV RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 358. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones dictadas por el Centro, que lesionen los derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor sujeto a medidas.

Artículo 359. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de la resolución impugnada.

Artículo 360. Del recurso conocerá el Juez de Ejecución y estarán facultados para interponerlo ante el mismo, el menor o su defensor. Deberá interponerse por escrito, con expresión de agravios, dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento el menor de la resolución impugnada.

Artículo 361. Una vez admitido el recurso, el Juez de Ejecución notificará al Centro, según sea el caso, a fin de que se dé contestación al mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Juez de Ejecución lo considera necesario, citará a una audiencia en la cual escuchará al menor sujeto a medidas, a su defensor y al Director del Centro o su representante que emitió la resolución impugnada.

El recurso deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que el Centro, según corresponda, envíen al Juez de Ejecución su escrito de contestación, o bien, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se celebre la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Artículo 362. La interposición del recurso de revisión suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

LIBRO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 363. La justicia para los menores en el Estado de Durango, se impartirá por un Tribunal autónomo, con jurisdicción en todo el territorio del Estado y con la competencia y organización que establece este Código.

El Tribunal residirá en la capital del Estado y podrá contar con Juzgados en el interior del Estado, siempre que el presupuesto lo permita.

Artículo 364. El Tribunal será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales, en las que se encuentren implicados los menores de edad.

Artículo 365. El Tribunal, estará dotado de autonomía técnica, de decisión y personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 366. El Magistrado del Tribunal, deberán otorgar la protesta en la forma y términos que establece el artículo 121 de la Constitución Local, ante el Pleno del Congreso del Estado.

Los jueces del Tribunal, deberán otorgar la protesta en la forma y términos que establece el artículo 121 de la Constitución Local, ante el Magistrado Presidente del propio Tribunal.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 367. El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Código con total autonomía;
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas adecuadas que establece el presente Código, y
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a este ordenamiento y otras disposiciones de la materia.

Artículo 368. El Tribunal es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, que se encontraran implicados en hechos tipificados como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales.

La competencia del Tribunal, se establecerá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 369. El Tribunal se integrará por:

- I. Un magistrado de la Sala Unitaria y un Magistrado supernumerario;

- II. Un Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- III. Los Jueces de Menores, que determine el presupuesto;
- IV. Los Jueces de Ejecución, que determine el presupuesto;
- V. La Unidad de Diagnóstico;
- VI. Los secretarios de acuerdos de los Juzgados de Menores y de los Juzgados de Ejecución, que permita el presupuesto;
- VII. Los secretarios administrativos adscritos a la Sala Unitaria, a los Juzgados de Menores y a los Juzgados de Ejecución, que permita el presupuesto; y,
- VIII. Los actuarios.

CAPÍTULO IV SALA UNITARIA

Artículo 370. El Tribunal, tendrá un Presidente que a su vez será el Magistrado de la Sala Unitaria y durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado.

No podrá actuar como patrono, abogado o representante ante el Tribunal de Menores dentro del año siguiente a la fecha de que dejen su cargo.

Artículo 371. El Presidente del Tribunal será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y ratificado por Mayoría calificada del Congreso del Estado de Durango hasta por una ocasión.

Artículo 372. Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta; o, ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos, al día de la propuesta de designación;
- III. Poseer para ese día designación una antigüedad mínima de diez años, del título y de Cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes;

- IV. Tener experiencia mínima de dos años en materia de menores Infactores y conocimientos en los derechos de los niños;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- VI. No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna de las ramas de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia en el Estado o Subprocurador, durante el año previo al de su designación.

Este nombramiento, deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 373. El Magistrado que haya concluido su período, permanecerá en el cargo hasta en tanto tome posesión el que se designe para substituirlo y a fin de que éste pueda recibir oficial y materialmente su oficina, previo acto de entrega-recepción previsto en la Ley de la materia en lo conducente.

Artículo 374. El Magistrado, los Jueces de Menores, Jueces de Ejecución, Secretarios y Actuarios del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o actividad profesional, excepto en instituciones docentes, literarias, de beneficencia o cuando actúen en defensa legal de causa propia. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la destitución.

Artículo 375. El Magistrado será inamovible durante el período de su encargo y sólo podrán ser privado de su cargo en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 376. Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal;

- II. Vigilar el cumplimiento del presente Código;
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Tribunal;
- IV. Elaborar y ejercer el Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- V. Tomar la protesta de Ley a los Jueces del Tribunal;
- VI. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Tribunal;
- VII. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces y, en su caso, designar a quien deba sustituirlos;
- VIII. Conocer y resolver las excitativas para que los Jueces emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IX. Disponer la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los jueces de primera instancia cuando haya dos o más en la misma localidad
- X. Nombrar al Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- XI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal;
- XII. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 377. El Presidente del Tribunal, dispondrá del número de servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia y que fije el presupuesto anual, cuyos nombramientos, re adscripciones y remociones serán efectuados libremente por el mismo.

Artículo 378. Son atribuciones del Magistrado de la Sala Unitaria, las siguientes:

- I. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean competencia de la Sala Unitaria;
- II. Conocer y resolver los recursos de apelación y casación que se interpongan según lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- III. Decretar los medios de apremio que considere convenientes, y

- IV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 379. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Magistrado de la Sala Unitaria los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala y la Presidencia del Tribunal;
- III. Firmar conjuntamente con el Magistrado Presidente y de Sala resoluciones y las actas en su caso y dar fe;
- IV. Auxiliar al Magistrado Presidente y de la Sala en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- V. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Magistrado Presidente y de la Sala Unitaria determine;
- VI. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Unitaria, y
- VII. Las demás que determinen este Código, los reglamentos y el Presidente del Tribunal.

Artículo 380. Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se requieren cumplir los requisitos establecidos para los Jueces de Menores o de Ejecución.

CAPÍTULO VI JUECES DEL TRIBUNAL

Artículo 381. Para ser Juez de Menores o Juez de Ejecución del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta; o, ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del

territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada.

- II. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos, al día de la propuesta de designación;
- III. Poseer para ese día de la designación una antigüedad mínima de cinco años en el título y Cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.
- IV. Tener experiencia mínima de dos años en materia de menores Infractores y conocimientos en los derechos de los niños;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna de las ramas de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia en el Estado o Subprocurador, durante el año previo al de su designación.

Los Jueces de Tribunal de Menores Infractores serán designados por examen de oposición de acuerdo a lo establecido en el reglamento que para tal efecto expida el Tribunal.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 382. Todos los Jueces, serán nombrados para períodos de tres años; pudiendo ser ratificados.

Serán inamovibles durante el período de su encargo y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

No podrá actuar como patrono, abogado o representante ante el Tribunal, dentro del año siguiente a la fecha de que dejen su cargo.

Artículo 383. Son atribuciones de los Jueces de Menores del Tribunal, las siguientes:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en este Código, en aras del interés superior del menor;
- II. Declarar la vinculación a proceso dentro del plazo de Setenta y Dos horas a partir del momento a que sea puesto a su disposición o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras setenta y dos horas, y emitir la resolución que corresponda.
- III. Si dicha resolución o la ampliación del plazo de referencia no se notificaren a la autoridad responsable de la custodia del menor, al término de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.
- IV. Pronunciarse sobre las medidas cautelares, en los términos de este Código.
- V. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva en su caso, en la cual hará el examen exhaustivo del asunto, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen que emita la Unidad de Diagnóstico;
- VI. Ordenar a la Unidad de Diagnóstico, la práctica de los estudios psicológicos y familiares a los menores;
- VII. Enviar la Unidad de Diagnóstico copia de la sentencia definitiva para los efectos que establece este Código una vez que la misma ha quedado firme;
- VIII. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de los menores sujetos a su jurisdicción, previstos en la Constitución Federal, los Tratados

Internacionales que hayan sido aprobados por el Senado de la República, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables;

- IX. Informar al menor desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite personalmente, o por medio de su representante o defensor, sobre su situación jurídica y los derechos que en su favor le otorgan las normas aplicables;
- X. Conocer, en primera instancia, de los procesos para menores que les competan;
- XI. Recibir y turnar a la Sala los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan;
- XII. Recibir y turnar a la Presidencia de este Tribunal los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a las determinaciones tomadas por los propios Jueces de Menores;
- XIII. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta los precedentes emitidos por la Sala;
- XIV. Promover entre las partes la celebración de los medios alternos de justicia que establece que este Código, y
- XV. Las demás que determinen este Código, los reglamentos, y el Presidente del Tribunal.

Artículo 384. Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas para menores, los jueces de ejecución, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en este Código, en aras del interés superior del menor;
- II. Controlar la ejecución de las medidas impuestas al menor y resolver sobre los incidentes y recursos que se susciten durante la misma;
- III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los menores sujeto a medidas, especialmente de los privados de la libertad, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales aprobados por el Senado de la República, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables;

- IV. Aprobar el plan individual de ejecución, que para su efecto presente la Unidad de Diagnóstico.
- V. Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, los menores tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como derecho a recibir formación educativa; a que se respete su libertad de culto; a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida;
- VI. Garantizar que los programas individualizados de ejecución de medidas se sujeten plenamente a los derechos de los menores, de modo que en ningún caso, en nombre del programa de ejecución o de su finalidad, se conculquen éstos o se limiten sus garantías;
- VII. Garantizar que los menores privados de su libertad permanezcan en el Centro, y que en ningún momento sean trasladados a los Centros penitenciarios para adultos;
- VIII. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas privativas de la libertad, pudiendo ordenar su conmutación por otra medida más benévolas;
- IX. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del menor;
- X. Revocar o sustituir las medidas impuestas en externación si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del menor;
- XI. Recibir y turnar a la Sala los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan;
- XII. Recibir y turnar a la Presidencia de este Tribunal los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a las determinaciones tomadas por los propios Jueces de Menores;
- XIII. Los demás que este Código y demás ordenamientos prevengan.

CAPÍTULO VII UNIDAD DE DIAGNÓSTICO

Artículo 385. La Unidad de Diagnóstico contará con el personal técnico y administrativo que requiera y que permita el presupuesto de egresos del

Tribunal y se integrará con un Jefe de área, y los licenciados en Trabajo Social y por un licenciado en Psicología.

Artículo 386. Son atribuciones de la Unidad de Diagnóstico, las siguientes:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en este Código, en aras del interés superior del menor;
- II. Emitir el estudio psicológico y familiar del menor y el dictamen técnico que corresponda, respecto a la situación del menor, de las medidas de orientación y supervisión conducentes a la adaptación social del menor;
- III. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- IV. Supervisar por lo menos cada mes meses o cuando el Juez de Ejecución así lo determine, los programas de medidas no privativas de la libertad;
- V. Elaborar el Plan Individual de Ejecución; y,
- VI. Las demás que le confieran el presente Código.

CAPÍTULO VIII SECRETARIOS Y ACTUARIOS

Artículo 387. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, los Jueces de Menores y los Jueces de Ejecución contarán con secretarios, actuarios y el personal administrativo de apoyo que determine el presupuesto.

Artículo 388. Los Secretarios y Actuarios del Tribunal serán nombrados por el Magistrado Presidente del Tribunal a propuesta de los Jueces.

Artículo 389. Para ser Secretario o Actuario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional y cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;

- III. Salvo los actuarios quienes podrán ser solo titulados;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal, y
- V. Experiencia de dos años en materia menores infractores y derechos de los niños para el caso de los Secretarios.

Artículo 390. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los Jueces de Menores y de los Jueces de Ejecución del Tribunal, las siguientes:

- I. Acordar con el Juez los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Juzgado al adscrito;
- III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Juez;
- IV. Auxiliar al Juez en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- IX. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- X. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Juzgado al cual este adscrito;
- XI. Remitir a la Unidad de Diagnóstico copia certificada de la sentencia dictada al menor, para los efectos que se señalan en el presente Código, y

XII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, y el Presidente del Tribunal.

Artículo 391. Son atribuciones de los secretarios administrativos de los Jueces de Menores y de los Jueces de Ejecución del Tribunal, las siguientes:

- I. Acordar con el Juez los asuntos de su competencia;
- II. Levar el control de las audiencias del Juzgado al en que estén adscritos;
- III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan en las audiencias;
- IV. Auxiliar al Juez en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- V. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VI. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- VII. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Juzgado al cual este adscrito;
- VIII. Apoyar en la redacción de las sentencias, las órdenes de aprehensión y cateo así como los acuerdos correspondientes que dicte el Juez al que están adscritos;
- IX. Elaborar el acta de audiencia;
- X. Recibir las promociones fuera del horario del Tribunal; y,
- XI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Tribunal.

Artículo 392. Son atribuciones de los actuarios:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en este Código;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden el Magistrado Presidente y los Jueces;
- III. Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Juez al que estén adscritos; y

- IV. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Tribunal.

CAPITULO IX FALTAS Y SUPLENCIAS

Artículo 393. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. Las de los Jueces cuando no excedan de un mes sin goce de sueldo, serán concedidas por el Presidente del Tribunal; las que excedan de ese tiempo, así como las del Magistrado serán concedidas por el Congreso del Estado.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel Federal, Estatal o Municipal, sea o no de elección popular.

Artículo 394. Se considera que la falta del Magistrado o del Juez, es definitiva, cuando se prolonga por más de seis meses.

Artículo 395. Los integrantes de los órganos del Tribunal serán suplidos en sus ausencias temporales que no excedan de un mes de conformidad a lo establecido por este ordenamiento, en la siguiente forma:

- I. El Presidente del Tribunal por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- II. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, por el Juez que designe el Presidente del Tribunal;
- III. Los Jueces de Menores y los Jueces de Ejecución, por el Secretario de acuerdos adscrito a dicho juzgado;
- IV. Los secretarios de los Juzgados de Menores y de Ejecución por el Actuario adscrito a dicho juzgado;
- V. Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Tribunal, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece el presente ordenamiento, y
- VI. Los demás servidores públicos, por quien determine el Presidente del Tribunal.

En caso de que la falta se prolongue por más de un mes, en el caso del Magistrado se deberá llamar a los supernumerarios y en el caso de los Jueces se nombrara un interino.

LIBRO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS
ESPECIALIZADOS DE REINTEGRACIÓN Y TRATAMIENTO PARA
MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 396. En estado de Durango, habrá cuando menos dos centros, uno con residencia en la Ciudad de Durango y otro en la ciudad de Gómez Palacio, este último tendrá jurisdicción en los siguientes municipios: Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, Tlahualilo, Cuencamé, Mapimí, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, Simón Bolívar y San Juan de Guadalupe y el primero en el resto del Estado de Durango; sin embargo, el Centro, con residencia en la Ciudad de Durango, Dgo., tendrá competencia para conocer de aquellos casos que le sean turnados.

Artículo 397. En el Centro habrá lugares especiales para menores iniciados, procesados y sentenciados y además contar con un área especial para mujeres; los menores internos no podrán mezclarse con otros en una situación jurídica diferente.

De igual forma cada Centro, tendrá un área para los menores que dentro del cumplimiento de la medida de internamiento alcancen la mayoría de edad, los cuales no podrán mezclarse con los menores de dieciocho años.

Artículo 398. El personal del Centro será de cuatro tipos: Directivo, Administrativo, Técnico y de Custodia; su número y categoría estarán determinados por la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 399. El personal directivo del Centro, será el siguiente:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector; y
- III. Un Jefe de Vigilancia.

Artículo 400. El personal directivo del Centro será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 401. La Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en representación del Ejecutivo del Estado, será el superior jerárquico del personal directivo y al servicio del Centro. Así mismo, tendrá bajo su responsabilidad directa, a todo personal que se encuentre comisionado, o destacamentado al servicio de la vigilancia del Centro.

CAPITULO II

DIRECTOR DEL CENTRO

Artículo 402. Corresponden al Director del Centro las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar en el establecimiento a sus órdenes, las medidas impuestas a los menores en los términos de la sentencia condenatoria respectiva, de acuerdo con las modalidades que, para cada caso concreto, el Plan Individual de Ejecución;
- II. Auxiliar a los miembros de la Unidad de Diagnóstico;
- III. Representar a la institución a su mando y desarrollar todas las funciones relacionadas con autoridades o personas del exterior;
- IV. Visitar diariamente el interior del Centro, dialogar con los menores y sus familiares y escuchar sus quejas y peticiones;
- V. Examinar los servicios del Centro e inspeccionar los talleres para percatarse de la marcha de los trabajos y asistencias de los menores;
- VI. Reglamentar en forma especial las diversas actividades y servicios del Centro, en la forma que lo creyere conveniente para el buen orden y disciplina;
- VII. Dictar providencias y acuerdos en función de las necesidades que los servicios del establecimiento impongan, siempre que con ello no se invada la competencia de autoridades;
- VIII. Imponer correcciones disciplinarias al personal administrativo y de vigilancia al servicio del Centro;
- IX. Autorizar con su firma, bajo su más estricta responsabilidad, las visitas extraordinarias que fuera del reglamento interior del Centro conceda o se concedan por orden superior para casos especiales;
- X. Realizar reubicación interna de los menores de acuerdo a las instrucciones que de las autoridades competentes reciba o a las necesidades del Centro, en estos casos nunca podrá mezclar a los menores de diferente situación jurídica;
- XI. Conceder permiso a los empleados del Centro, siempre que exista una causa justificada, en los términos del Reglamento interior;

XII. Solucionar los conflictos que se presenten entre los empleados del Centro, en los términos del Reglamento interior;

XIII. Autorizar traslados de los menores hacia el exterior en los casos que a su criterio sean de extrema urgencia y necesidad, en estos casos deberá hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución y de la Unidad de Diagnóstico;

XIV. Realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas;

XV. Asignar al personal del Centro para que funja como orientador en el cumplimiento de los Planes Individuales de Ejecución, en los términos de este Código;

XVI. Revisar el Plan Individual de Ejecución de cada uno de los internos cada tres meses, y remitirlo al Juez de Ejecución con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente;

XVII. Informar tanto al menor como a sus familiares o representantes legales, el estado de cumplimiento del Plan Individual de Ejecución;

XVIII. Rendir un informe mensual al Juez de Ejecución, sobre el cumpliendo de la medida de privación de la libertad en tiempo libre, en los términos del presente Código;

XIX. Informar al Juez de Ejecución y a la Unidad de Diagnóstico de los Trabajos o estudios que el menor este realizando dentro del Centro;

XX. Fundar y motivar las decisiones que tome, las cuales deberán ser notificadas inmediatamente al menor, a su defensor y al Juez de Ejecución,

XXI. Ejecutar las resoluciones emitidas por los Jueces de Menores y de Ejecución que determinen el traslado del menor a otro Centro, ya sea en forma temporal o definitiva.

XXII. Las demás que le señalen este Código, las leyes aplicables y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 403. En la aplicación de correcciones disciplinarias a los menores, por parte del Director del Centro, se deberá tener en cuenta en

todo momento las disposiciones de protección contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, sin perjuicio de cualquier otro ordenamiento que favorezca la reintegración social y el tratamiento del menor.

Artículo 404. Para los efectos del artículo 415 del presente Código, la salida al exterior del Centro será autorizada por el tiempo más breve posible.

El Director del Centro acordara con el Jefe de Vigilancia las medidas de seguridad en torno a la salida del menor del Centro o de su traslado a otro diverso. Así mismo, en caso de considerarlo necesario, solicitará el apoyo de quien corresponda para el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPITULO III SUBDIRECTOR

Artículo 405. El Subdirector suplirá al Director en todo lo concerniente a sus labores.

Y en ausencia de este dictar bajo su estricta responsabilidad las medidas que fueren necesarias para el buen funcionamiento del Centro, vigilando que se cumplan fielmente todas las disposiciones emanadas de la Dirección y concordancia por lo dispuesto en este Código.

Artículo 406. El Subdirector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Se hará cargo de las funciones relacionadas con la detención jurídica de los menores;
- II. Coadyuvar en la supervisión y el control administrativo del Centro;
- III. Participar en ausencia del Director y con las mismas facultades, y
- IV. Las demás que le encomiende las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que por escrito el Director del Centro le asigne.

CAPITULO IV SERVICIOS DEL CENTRO

SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA

Artículo 407. El servicio de vigilancia esta encomendado al cuerpo de vigilancia y celadores, consistente en las funciones de custodia interna y externa del Centro, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior del Centro.

Artículo 408. Al frente del servicio de vigilancia estará el Jefe de Vigilancia y habrá los custodios que sean necesarios para el cumplimiento del servicio, de conformidad con el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 409. El personal de custodia deberá recibir constante capacitación en materia de tratamiento a menores infractores.

SECCIÓN SEGUNDA DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 410. El departamento de trabajo social tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como orientadores en los programas individuales de orientación;
- II. Auxiliar al personal administrativo, en el seguimiento de las medidas impuestas a los menores.
- III. Cumplir con las tareas que le imponga el Juez de Ejecución; y
- IV. Todas las demás funciones que le imponga este ordenamiento y el Reglamento Interior del Centro.

SECCIÓN TERCERA DEPARTAMENTO DE PEDAGOGÍA

Artículo 411. El Departamento de Pedagogía estará integrada por maestras especializadas en menores infractores, y el número de maestras normalistas que sea necesario para formar la planta de la escuela del Centro, los que estudiarán a los menores desde el punto de vista de su educación y propondrán las bases para el tratamiento pedagógico.

SECCIÓN CUARTA DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA

Artículo 412. Estará integrado por Psicólogos titulados, que entre otras funciones tendrán las siguientes:

- I. Brindar apoyo psicológico al menor;

- II. Brindar tratamientos psicológicos a los ascendientes del menor o en su caso, a los que ejerzan la patria potestad o tutela del menor;
- III. Realizar terapias familiares y terapias de grupo; y
- IV. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Centro.

SECCIÓN QUINTA DEPARTAMENTO DE MEDICINA

Artículo 413. El Departamento de Medicina estará integrada por Médicos especializados en Pediatría y tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar la historia clínica del menor, estudiando los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor, incluyendo el examen antropométrico y actualizarlo constantemente;
- II. Elaborar los dictámenes médicos que solicite el Juez de Menores, Juez de Ejecución o la Unidad de Diagnóstico;
- III. Brindar atención médica a los menores que la necesiten;
- IV. Notificando a la Dirección del Centro el resultado del examen médico practicados;
- V. Hacer del conocimiento del Director del Centro los casos de enfermedades transmisibles o infectocontagiosas que se presenten en los internos, para que éste tome de inmediato las medidas pertinentes; y
- VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Centro.

Artículo 414. En el caso de que el menor necesite hospitalización o alguna clase de medicamentos o tratamientos especiales, la Dirección, deberá brindar las medidas necesaria para que estas se obtengan o se realicen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto

de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere el Código Penal, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

ARTÍCULO CUARTO.

Las disposiciones de este código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor, por lo tanto, el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha 11 de septiembre de 2006 y sus reformas, se aplicará para juzgar las conductas tipificadas como delitos cometidos durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.

Se abroga el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el lunes 11 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO SEXTO.

Las conductas tipificadas como delitos permanentes y continuadas que inicien su comisión en la vigencia del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha 11 de septiembre de 2006, se investigarán y juzgarán conforme a lo establecido en dicho ordenamiento, aún cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Los Magistrados del Tribunal para menores infractores, duraran en su encargo el tiempo por el cual fueron designados, en términos del Artículo Decimo Segundo, Transitorio del decreto 293, expedido por el H. Congreso del Estado de Durango que contiene el Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha, feniendo dicho termino (14) catorce de septiembre de (2010) dos mil diez, pudiendo ser reelectos.

A los jueces, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, los secretarios proyectistas, secretarios de acuerdos y demás personal de base y de confianza que labora en el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, se les respetarán sus derechos laborales adquiridos conforme al Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha.

Para los efectos del cumplimiento del presente, se entenderá que los Secretarios Proyectistas se denominaran en lo sucesivo, Secretarios Administrativos, conservando sus funciones y derechos.

ARTÍCULO OCTAVO.

Para efectos de esta Ley se entenderá que el Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores, será el Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango.

ARTÍCULO NOVENO.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, deberá adecuar el marco jurídico respectivo para readscribir el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango al Poder Judicial del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Agosto del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 28 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR



EXPEDIENTE : 685.2007
 ACTOR : ROSA MARIA DE GUADALUPE GUTIERREZ
 AVELAR Y OTROS
 DEMANDADO : EJIDO "EL SALTITO Y ANEXOS" Y OTRO
 POBLADO : "EL SALTITO Y ANEXOS"
 MUNICIPIO : DURANGO
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

Durango, Dgo., a 18 de Septiembre de 2009.

GEORGINA VENEGAS:

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en siete de septiembre de dos mil nueve, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente a GEORGINA VENEGAS, cónyuge supérstite del extinto tercero con interés ANTONIO CRUZ LOZANO, no obstante la investigación realizada por este Tribunal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar el emplazamiento de GEORGINA VENEGAS, por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de ésta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, y en los estrados de éste Tribunal, enterando a la emplazada por éste medio, que se admitió a trámite demanda promovida por RAUL GONZALEZ AVELAR, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de ROSA MARÍA DE GUADALUPE GUITIERREZ AVELAR, VICTOR GUILLERMO GONZALEZ AVELAR, JOSÉ MIGUEL FEDERICO GONZALEZ AVELAR, JORGE LEONARDO GAMEZ AVELAR y JORGE AVELAR VILLARREAL, así como por el Licenciado GILBERTO TRINIDAD PALMA, en su carácter de apoderado legal de los coactores JORGE LEONARDO GAMEZ AVELAR y JORGE AVELAR VILLARREAL, quien reclama entre otras prestaciones, la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido "EL SALTITO Y ANEXOS", Municipio y Estado de Durango; para que comparezca a realizar las manifestaciones de su interés con respecto a la presente controversia agraria y/o a deducir sus derechos en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, que se señala para **LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, misma que tendrá verificativo en las oficinas que ocupa éste Tribunal cito en Calle Constitución, 514 Sur de ésta ciudad de Durango, Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos las copias de traslado correspondientes, a disposición de GEORGINA VENEGAS, cónyuge supérstite del extinto tercero con interés ANTONIO CRUZ LOZANO, quedando asimismo a su disposición los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos. -----

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, haciéndoles saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en autos. -----

ATENTAMENTE
 SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA.